

BIBLIOTECA DE DIRECCION

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322

VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto declarando mal suscitada y que no ha lugar a decidirla la competencia suscitada entre el Gobernador civil de León y el Juez de instrucción de Ponferrada.—Página 866.

Otros decidiendo a favor de la Autoridad judicial las competencias suscitadas entre el Gobernador civil de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix.—Páginas 866 a 871.

### Ministerio de Justicia.

Decreto (rectificado) promoviendo a la plaza de Fiscal provincial de entrada a D. José María Carreras Arredondo.—Página 871.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto disponiendo que los preceptos de la ley del Timbre de 18 de Abril de 1932, que se indican, queden redactados en la forma que se expresa.—Páginas 872 a 877.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto declarando jubilado a D. Mariano Pozo y García, Jefe superior de Administración civil del Escalafón del personal técnico administrativo de este Departamento.—Página 877.

### Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para declarar en situación de disponibles a los funcionarios facultativos que hayan quedado o puedan quedar sin destino y para asignarles el sueldo que han de percibir durante el tiempo que permanezcan en dicha situación.—Página 877.

Otro aprobando el Reglamento, que se inserta, para la ejecución de la Ley de 18 de Julio de 1932, sobre creación y funcionamiento de las Juntas de Detasas.—Páginas 877 a 879.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden fijando los derechos de exportación del cacao en las posesiones españolas del Africa Occidental.—Páginas 879 y 880.

Otra disponiendo que el Comandante de Caballería D. Francisco Aguilera y Pérez de Herrasti cese en el cargo de Jefe de la Guardia colonial del Golfo de Guinea.—Página 880.

Otra nombrando Jefe de la Guardia colonial del Golfo de Guinea a don Luis Serrano Maranges, Comandante de Ingenieros.—Página 880.

### Ministerio de Justicia.

Orden nombrando a D. Emilio Zaragoza y Guijarro para que, con carácter de Perito taquígrafo, forme parte sin voto del Tribunal de oposiciones a plazas de Secretarios judiciales entre Oficiales letrados.—Página 880.

Otra resolviendo instancia de D. Manuel Rubio y Cercas, Párroco de Nuestra Señora de los Angeles, de esta capital.—Páginas 880 y 881.

### Ministerio de la Guerra.

Orden circular disponiendo se convoque a oposición para proveer una plaza de Saxofón tenor, que existe vacante en la Banda Republicana.—Página 881.

### Ministerio de Hacienda.

Orden resolviendo expediente instruido en virtud de instancia elevada a este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Granja de Torrehermosa (Badajoz).—Páginas 881 y 882.

### Ministerio de la Gobernación

Orden desestimando petición de la Compañía Telefónica Nacional de España solicitando la caducidad absoluta y definitiva de la línea telefónica particular con servicio público de Bienvenida (Badajoz).—Páginas 882 y 883.

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden declarando anuladas las elecciones verificadas para la designación de Vocales de representación obrera del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación de Toledo, y disponiendo se verifiquen nuevas elecciones para la designación de dichos cargos.—Página 883.

Otra disponiendo se constituya en Vizcaya y agregado a la agrupación de Jurados mixtos de Ferrocarriles el denominado de Triano.—Páginas 883 y 884.

Otra nombrando Presidente y Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo rural de Villena a los señores que se indican.—Página 884.

Otras nombrando Vocales patronos y obreros de los Jurados mixtos que se mencionan a los señores que se expresan.—Páginas 884 y 885.

### Ministerio de Obras públicas.

Orden autorizando a la Compañía Internacional de Coches-camas para que, con carácter temporal, eleve en 50 céntimos los actuales precios de seis y siete pesetas, respectivamente, de los almuerzos y comidas servidos en los vagones-restaurantes.—Página 885.

### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden fijando la cantidad de esparto a importar procedente de la zona del Protectorado español en Marruecos.—Páginas 885 y 886.

### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Acuerdo ampliando la habilitación de la playa de Chamadeire de la ría del Barquero, en la provincia de Lugo, para el embarque, en régimen de cabotaje, de madera en rollos y tabla.—Página 886.

Idem habilitando el punto de "Casa Barcelona", en Valcarlos, para la importación de postes de madera con intervención de la Aduana de Valcarlos.—Página 886.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría de Comunicaciones.—Sentencia contra el

ex Oficial de Correos D. Alfredo Serrano Uric.—Página 886.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Adjudicaciones de subastas de conservación y reparación de carreteras.—Página 886.

Rectificando el estado de distribución general de la cantidad de 20.500.000

pesetas para obras y servicios por administración de conservación de carreteras del Estado.—Página 888.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Designando a los Vocales que, con carácter profesional, han de actuar en la reorganiza-

ción de la Comisión mixta Arbitral Agrícola.—Página 888.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES al Cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y el Juez de instrucción de Ponferrada, de los cuales resulta:

Que el Juzgado, en virtud de denuncia presentada por D. Teodosio Cuevas Francisco, primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ponferrada, contra el Alcalde propietario, don Francisco Puente Falagán, ordenó la instrucción de sumario sobre malversación de fondos públicos, y que cuando en tal sumario se estaban practicando las diligencias oportunas, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con el dictamen del Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado a fin de que dejase de conocer e instruir la causa criminal hasta tanto que por el Ayuntamiento fuesen examinadas y aprobadas o censuradas las cuentas correspondientes al ejercicio económico en que tuvieron lugar los hechos sumariales, de acuerdo con la doctrina expuesta en los Reales decretos resolutorios de cuestiones de competencia de 30 de Marzo y 8 de Mayo de 1891, 19 de Junio de 1901, 17 de Abril de 1905 y 24 de Junio de 1916, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su jurisdicción por estimar, a), que los hechos que se persiguen en el sumario se refieren principalmente a la falta de formalización de determinadas partidas que se hicieron efectivas con la sola intervención del Depositario; y b), que es, desde luego, indudable que determinadas partidas han sido objeto de una desaprobación total o parcial sin que en cuanto a ellas exista ningún obstáculo que impida la tramitación del sumario.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por el Abogado del Estado insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto:

Vistos, el artículo 577 del Estatuto

municipal: "De las operaciones efectuadas en cada período económico rendirán los Alcaldes cuenta formal y justificada con los documentos que acrediten su exactitud y legalidad, guardando la debida separación entre los ingresos y gastos de los presupuestos ordinarios y los que hayan tenido carácter extraordinario, como también entre los de resultas y los correspondientes a ejercicios corrientes".

El artículo 582 del citado Estatuto:

"Los Ayuntamientos al censurar las cuentas, y el Tribunal Contencioso-administrativo al fallar los recursos, deducirán los precedentes tanto de culpas por los hechos punibles que hubieran advertido".

El artículo 78 del Reglamento de Procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924:

"Los Alcaldes, como representantes de los Ayuntamientos, y en cumplimiento de acuerdo adoptado en el Pleno de éste, podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales de Justicia para reclamar el conocimiento de los asuntos que con arreglo al Estatuto y sus Reglamentos correspondan a la Administración municipal".

El párrafo cuarto del artículo 79 del mismo Reglamento:

"No podrá plantearse la competencia en ninguno de los casos previstos por el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887".

El artículo 3.º del Decreto de la República de 16 de Junio de 1931, declarado Ley por la de 15 de Septiembre del propio año:

"Se estiman reducidos al rango de preceptos meramente reglamentarios, válidos si se conforman con el texto de leyes votadas en Cortes, Real decreto de 23 de Agosto de 1924, sobre procedimiento municipal".

El artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar.

Los Decretos resolutorios de cuestiones de competencia de 7 de Abril y 2 de Mayo de 1932:

Considerando:

Primero. Que la cuestión previa alegada por la Autoridad gubernativa en el requerimiento de inhibición se basa en la necesidad de que el Ayuntamiento proceda al examen y aprobación o censura de las cuentas correspondientes al ejercicio económico en que tuvieron lugar los hechos sumariales antes de que se ordene la formación de causa por malversación de fondos públicos municipales.

Segundo. Que al abarcar la esfera privativa de competencia municipal el examen y aprobación o censura de las cuentas correspondientes a las operaciones efectuadas en cada período económico, hubiera sido necesario se formulase el requerimiento de inhibición por la Autoridad municipal, por ser ésta y no el Gobernador civil de León el llamado a suscribir la cuestión de competencia objeto de este expediente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 73 y 79 del Reglamento de Procedimiento municipal, de 23 de Agosto de 1924; y

Tercero. Que el no haber obrado en esta forma constituye un vicio substancial de procedimiento, que impide resolver la contienda en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia y que no ha lugar a decidirla.

Dado en Madrid a dos de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros.

MANUEL AZAÑA

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Martínez Ruiz, legalmente representado, formuló el 10 de Noviembre de 1930, demanda de interdicto de recobrar la posesión, contra D. Francisco Martínez Girón, contratista de obras, fundándose en los siguientes hechos: que el actor lleva en arriendo, hace más de dos años, tierras

de la finca denominada Huerta del Romo, sita en Guadix y pertenecientes a D. Juan de Dios Beas Ramos, de la misma localidad, y doña Rosario Villalba, de Jerez del Marquesado; que comprendida dicha finca entre las que habían de ocuparse por las obras de desviación de la Rambla Fiñana, se comenzaron a realizar trabajos en la misma por el contratista de la obra don Francisco Martínez Girón, no obstante que el inmueble ocupado no había sido expropiado y estando vigente el arriendo de cuyo goce era titular el demandante; que desde el mes de Agosto de 1930, dicho contratista con obreros a sus órdenes levantó la cosecha de remolacha existente en las tierras arrendadas al actor y realizó otros actos que despojaron a éste de la quieta y pacífica posesión en que estaba por razón del arriendo, y que tales actos los practicó el demandado sin autorización de los dueños de la finca ni del demandante y sin que las observaciones que se le hicieron sobre que dichos terrenos no estaban expropiados, fueran escuchadas.

Se terminaba el escrito de que se hace mérito después de alegar los fundamentos de derecho que se estiman pertinentes, con la súplica al Juzgado de que una vez admitida la demanda, se sirva recibir la información previa que se ofrece y en su día dictar sentencia declarando haber lugar al interdicto de recobrar y en su virtud mandar reintegrar al actor en la quieta y pacífica posesión de que ha sido despojado, condenando al demandado al pago de daños y perjuicios, devolución de frutos percibidos y pago de costas.

Habiéndose unido a los autos, en justificación de los hechos, una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Guadix, con el visto bueno del Alcalde, de fecha 8 de Noviembre de 1930, en que se hace constar: "Que según resulta del expediente que se instruye para la expropiación de los terrenos que han de ocuparse con las obras de desviación de la Rambla Fiñana, no han sido pagados ninguno de dichos terrenos, ni tampoco ha sido depositado su valor por no encontrarse en el momento procesal oportuno".

Que admitida la demanda, sustanciado el expediente de pobreza y practicada la información testifical ofrecida por el actor, con resultado confirmatorio de las alegaciones de hecho formuladas en la demanda, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Abogacía del Estado, requirió de inhibición al Juzgado en los interdictos de recobrar que estaba conociendo, incoado por D. Torcuato Gar-

cía Ruiz, D. Francisco Martínez Ruiz y Pedro González López, por tanto, en un solo oficio, que se ha unido a los autos instados por el de los expresados litigantes, en concepto éstos de arrendatarios de la huerta denominada Remo, propiedad de don Juan de Dios Beas Ramos y doña Rosario Villalba, contra D. Francisco Martínez Girón, contratista de las obras de encauzamiento y defensa del río Guadix y de la Rambla Fiñana.

Se citan en el requerimiento de inhibición por la Autoridad gubernativa, la resolución de 29 de Noviembre de 1848 y la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, apoyándose en los hechos y consideraciones que estimó oportunos.

Que el Gobernador civil de Granada, de acuerdo con el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el conflicto.

Que por Decreto de 15 de Julio de 1932, se declaró mal suscitada la competencia y que no había lugar a decidirla por haber requerido el Gobernador en un sólo oficio en los tres juicios referidos y no haber citado en el mismo texto legal que atribuya a la Administración el conocimiento del negocio, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 2.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Gobernador de Granada, de acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado, requirió de nuevo de inhibición con fecha 12 de Agosto de 1932 al Juzgado en el interdicto de recobrar, incoado por D. Francisco Martínez Ruiz, contra D. Francisco Martínez Girón, contratista de las obras de defensa de la población contra el río Guadix y la Rambla Fiñana, alegando la falta de personalidad del demandado para responder de una acción interdictal que sólo hubiera podido dirigirse contra la Administración pública; el cumplimiento en este caso de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de 7 de Julio de 1911, sobre defensa y encauzamiento de los ríos, según el que no se substará esta clase de trabajos si no consta que los particulares o Corporaciones interesados están dispuestos a entregar los terrenos o que han transferido a favor del Estado el derecho a ocuparlos cuando sea preciso, requisito éste que fué cumplido según consta en acta suscrita por el Ingeniero Ubeda, en nombre de la Administración; que según el artículo 18 de la mencionada Ley de 7 de Julio de 1911, quedan vigentes las disposiciones de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 en cuanto no se opongan a

ella y no es opuesto a la misma el artículo 252 que determina que contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia, de donde se deriva la improcedencia de la competencia del Juzgado para conocer de la acción entablada, y que siendo esas obras de un beneficio inmediato para los dueños de los predios colindantes al río, que son los obligados a cederlos en armonía con el precepto de la Ley de 1911, antes citada, no parece natural que si para obtener un beneficio no se pusieron dificultades, comenzadas las obras, que sin la entrega de esos terrenos no se hubieran realizado, trate ahora de oponer entorpecimientos a lo que en suma es una mejora para sus predios.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, fundándose en que de la certificación que se acompaña a la demanda interdictal se desprende que los terrenos objeto de los mismos no han sido pagados ni depositado su valor, cual es preceptivo en caso de expropiación forzosa, por lo que la entrega, que según acta de 17 de Diciembre de 1927, se hizo por el Ayuntamiento de Guadix de los indicados terrenos, carecía de los requisitos necesarios a tenor de la ley de Expropiación forzosa, por lo que es vista la procedencia de la acción interdictal y por ende la falta de razón legal en que se funda la inhibitoria propuesta, de acuerdo con lo resuelto en los Reales decretos de 4 de Marzo de 1931, 8 de Marzo de 1894 y 18 de Junio de 1931.

Y que el Gobernador, a propuesta del Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el párrafo segundo del artículo 44 de la Constitución vigente, según el que "La propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social, mediante adecuada indemnización, a menos que disponga otra cosa una ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las Cortes":

Visto el artículo 1.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, que dice: "La expropiación forzosa por causa de utilidad pública que autoriza el artículo 50 de la Constitución no podrá llevarse a efecto respecto a la propiedad inmueble, sino con arreglo a las prescripciones de la presente ley":

Visto el artículo 3.º de la misma ley, que establece: "No podrá tener efecto la expropiación a que se refiere el ar-

**Modelo 1.º** sin que precedan los requisitos siguientes:

Primero, declaración de utilidad pública; segundo, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo o parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar o ceder; cuarto, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena o cede”:

Visto el artículo 4.º del referido Cuerpo legal, que ordena que: “Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y, en su caso, reintegren en su posesión al indebidamente expropiado”:

Visto el artículo 349 del Código civil: “Nadie podrá ser privado de su propiedad, sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediese este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado”:

Visto el artículo 446 del mismo Código, que dispone: “Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen”:

Visto el artículo 1.751 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice: “El interdicto de retener y recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión o en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle o despojarle, o cuando haya sido ya despojado de dicha posesión o tenencia”:

Visto el artículo 1.632 de la propia Ley, que dispone: “Que el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria”:

Visto el artículo 22 de la Ley de 7 de Julio de 1911, correspondiente al capítulo II—Obras de defensa y encauzamiento de los ríos—, por el que: “Se autoriza al Ministerio de Fomento para que se redacten por cuenta del Estado los proyectos de obra de defensa contra las corrientes de aguas, de regularización y encauzamiento de los ríos.

Se autoriza igualmente al Gobierno para que con sujeción a los proyectos previamente aprobados y a los créditos legislativos disponibles, pueda llevar a cabo esta clase de obras, siempre que los que con ellas hayan de

beneficiarse garanticen un auxilio equivalente al 25 por 100, por lo menos, del importe de su presupuesto y del valor calculado en el proyecto para la ocupación de los terrenos necesarios que no sean del Estado, comunales ni de dominio público.

El auxilio equivalente al 25 por 100 especificado en el párrafo anterior, se podrá ofrecer a pagar en un plazo que no exceda de veinte años.

Los auxilios se harán efectivos:

Primero. Con la aportación gratuita de los terrenos que hayan de ocuparse permanentemente y con autorización también gratuita para las ocupaciones temporales que la ejecución de las obras pueda requerir, o en defecto de éstos, con el pago del importe de los correspondientes expedientes de expropiación si hubiese necesidad de instruirlos.

Segundo. Con la contribución en metálico del resto del auxilio.

En lo sucesivo no podrá subastarse la construcción de obras de esta clase que hayan de construirse por contrata ni emprenderse la ejecución de las mismas por el sistema de administración, sin que conste:

Primero. Que los particulares o Corporaciones interesadas están dispuestas a entregar los terrenos que dichas obras requieran o que han transferido debidamente a favor del Estado el derecho a ocuparlos cuando sea preciso...”

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado entre el Gobernador civil de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, con motivo de interdicto de recobrar la posesión, incoado por D. Francisco Martínez Ruiz, contra el contratista de obras de desviación de la Rambla de Fiñana, por haber realizado éste con sus obreros, trabajos, levantado chascose y llevado a efecto otros despojos en unas tierras de la finca denominada Huerta del Romo, propiedad de D. Juan de Dios Beas Ramos, que lleva en arriendo el actor hace más de doce años, sin autorización del demandante ni de su propietario del inmueble, y sin haber precedido a tales actos de ocupación y despojo la expropiación de la finca.

Segundo. Que justificándose en los autos por la información testifical practicada, el hecho de la quieta y pacífica posesión del actor como arrendatario de las tierras objeto del interdicto y acreditándose por la certificación que acompaña a la demanda: Que los terrenos ocupados con las obras de desviación de la Rambla Fi-

ñana (entre los cuales están los de la finca de que se trata), no ha sido pagado ninguno de dichos terrenos, ni ha sido depositado su valor en 8 de Noviembre de 1930, o sea mucho después de realizados los actos que se imputan en la demanda al actor, es visto que al poseedor de los referidos terrenos compete el ejercicio de la acción interdictal.

Tercero. Que si bien es cierto que una vez llevada a cabo conforme a la ley la expropiación forzosa por causa de utilidad pública de inmueble, no puede calificarse de despojo de un estado posesorio la ocupación que del mismo se verifique y contra ella no cabe interdicto alguno, no lo es menos que a tenor de las disposiciones legales citadas en los vistos que rigen la materia y conforme al principio sentado en el artículo 44 de la Constitución, el hecho de privar a alguien de su propiedad sin que hayan llenado los requisitos esenciales a la expropiación, a saber: declaración de utilidad pública de la obra, necesidad de la ocupación, justiprecio e indemnización, constituye un despojo contra el cual puede accionarse por vía de interdicto, siendo tal el caso presente, ya que la ocupación de las tierras a que se contrae el interdicto tuvo lugar, según se justifica con la certificación que acompaña a la demanda y que se alude anteriormente, sin haberse cumplido los referidos requisitos de la expropiación forzosa.

Cuarto. Que por disposición alguna se atribuye a la Administración facultades que sean bastantes a detener la aplicación de estos preceptos, pues es preciso atender, ante todo, al carácter constitucional de este principio, que en caso de conflicto ha de prevalecer, conflicto que, por otra parte, no se encuentra en nuestra legislación, pues de modo alguno puede entenderse que la facultad del artículo 22 de la ley de 7 de Julio de 1911, sobre defensa y encauzamiento de los ríos, invocado por la autoridad requirente, al estatuir literalmente:

“En lo sucesivo no podrá subastarse la construcción de obras de esta clase que hayan de construirse por contrata ni emprenderse la ejecución de las mismas por el sistema de administración, sin que conste:

Primero. Que los particulares o Corporaciones interesados están dispuestos a entregar los terrenos que dichas obras requieran o que han transferido debidamente a favor del Estado el derecho a ocuparlos cuando sea preciso, ya que bien claramente deja a salvo los derechos de propie-

dad y posesión de los particulares al prohibir que pueda llevarse a efecto la contrata sin su expresa autorización, y que, por otra parte, los mismos artículos y la ley al hablar de los auxilios en el inciso primero del precepto al ocuparse de la manera de hacer efectivos los auxilios, establece:

Primero. Con la aportación gratuita de los terrenos que hayan de ocuparse permanentemente y con la autorización, también gratuita, para las ocupaciones temporales que la ejecución de las obras pueda requerir, o en defecto de éstos con el pago del importe de los correspondientes expedientes de expropiación, si hubiese necesidad de instruirlos, o sea que el mismo precepto reconoce la expropiación en el caso de que no exista la aportación gratuita ni la autorización, según sea permanente o temporal la ocupación, que es el caso de que aquí se trata.

Quinto. Que la circunstancia de que por acta de 17 de Diciembre de 1927 se haga constar que el Teniente Alcalde, por delegación del Alcalde en nombre del Municipio, hace entrega de los terrenos, entre ellos los de la propiedad de D. Juan de Dios Beas y doña Rosario Villalba, que son de los que aquí se trata, al Ingeniero Jefe, el que en nombre de la Administración se hace cargo de ellos, no puede excepcionarle tal principio, ya que en el expediente de las obras aparece que la expresada Corporación no era dueña de tales terrenos, extremo éste que aparece acreditado por la comunicación de la Dirección general de Obras públicas de fecha 1.º de Mayo de 1930, en su primer Considerando al consignar que los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión obligada de las obras, son imputables a los que tomaron el acuerdo y efectuaron la entrega de unos terrenos sin la autorización de sus propietarios, motivo por el que dicha circunstancia, la de haber cedido el Ayuntamiento unos terrenos que no eran suyos, carece por completo de virtualidad; y

Sexto. Que la doctrina expuesta de la necesidad de la expropiación en caso de utilidad pública, se halla confirmada por constante jurisprudencia de la vía interdictal para defender un estado posesorio violado, prescindiendo de los requisitos de la expropiación forzosa, aunque el ocupante sea un contratista de obras.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Madrid a dos de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros.

MANUEL AZAÑA

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta:

Que D. Torcuato García Ruiz, debidamente representado el 4 de Noviembre de 1930, formuló demanda de interdicto de recobrar la posesión contra D. Francisco Martínez Girón, contratista de obras, fundándose en los siguientes hechos: que el actor lleva en arriendo hace más de dos años una tierra de la finca denominada Huerta del Romo; que comprendida dicha finca entre las que habían de ocuparse por las obras de desviación de la Rambla de Fiñana, se comenzaron a realizar trabajos en la misma por el contratista de la obra D. Francisco Martínez Girón, no obstante que el inmueble ocupado no había sido expropiado, estando vigente el arriendo de cuyo goce era titular el demandante; que a mediados de Septiembre de 1930 dicho contratista, con obreros a sus órdenes, levantó las siembras de maíz y remolacha existentes en dicha tierra arrendada al actor, y realizó otros actos que despojaron a éste de la quieta y pacífica posesión en que estaba por razón del arriendo; y que tales actos los practicó el demandado sin autorización del dueño de la finca, ni del demandante, y sin que las observaciones que se le hicieron sobre que dichos terrenos no estaban expropiados, fueran escuchadas.

Se termina el escrito de que se hace mérito, después de alegar los fundamentos de derecho que se estiman pertinentes, con la súplica al Juzgado de que una vez admitida la demanda, se sirva recibir la información previa que se ofrece, y en su día dictar sentencia declarando haber lugar al interdicto de recobrar, y en su virtud mandar reintegrar al actor en la quieta y pacífica posesión de que ha sido despojado, condenando al demandado al pago de daños y perjuicios, devolución de frutos percibidos y pago de costas.

Habiéndose unido a la demanda en justificación de los hechos una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Guadix, con el visto bueno del Alcalde, de fecha 8 de Noviembre de 1930, en que se hace constar:

“Que según resulta del expediente que se instruye para la expropiación de los terrenos que han de ocuparse con las obras de desviación de la Rambla de Fiñana, no han sido pagados ninguno de dichos terrenos ni tampoco ha sido depositado su valor por no encontrarse en el momento procesal oportuno”.

Que admitida la demanda, sustanciada el expediente de pobreza y practicada la información testifical ofrecida por el actor con resultado confirmatorio de las alegaciones de hecho formuladas en la demanda, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Abogacía del Estado, requirió al Juzgado de inhibición en los interdictos de recobrar de que estaba conociendo, incoados por don Torcuato García Ruiz, D. Francisco Martínez Ruiz y D. Pedro González López, por tanto en un solo oficio que se ha unido a los autos referentes al interdicto incoado por el de los expresados litigantes, en concepto éstos de arrendatarios de la huerta denominada Romo, propiedad de don Juan de Dios Beas y doña Rosario Villalba, contra D. Francisco Martínez Girón, contratista de las obras de encauzamiento y defensa del río Guadix y de la Rambla de Fiñana.

Se citan en el requerimiento de inhibición por la Autoridad gubernativa la resolución de 29 de Noviembre de 1848 y la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su jurisdicción apoyándose en los hechos y consideraciones que estimó oportunos.

Que el Gobernador civil de Granada, de acuerdo con el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el conflicto.

Que por Decreto de 15 de Julio de 1932 se declaró mal suscitada la competencia y que no había lugar a decidirla, por haber requerido el Gobernador en un solo oficio en los tres juicios referidos y no haber citado en el mismo texto legal que atribuya a la Administración el conocimiento del negocio, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 2.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado, requirió de nuevo al Juzgado de inhibición en el interdicto de recobrar incoado por D. Torcuato García Ruiz contra don Francisco Martínez Girón, contratista de las obras de defensa de la población contra el río Guadix y la Ram-

bla de Fifiñana, alegando: la falta de personalidad del demandado para responder de una acción interdictal, que sólo hubiera podido dirigirse contra la Administración pública; el cumplimiento en este caso de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de 7 de Julio de 1911 sobre la defensa y encauzamiento de los ríos, según el que no se bastaran esta clase de trabajos si no consta que los particulares o Corporaciones interesados están dispuestos a entregar los terrenos o que han transferido a favor del Estado el derecho a ocuparlos cuando sea preciso, requisito éste que fué cumplido según consta en acta suscrita por el Ingeniero Ubeda en nombre de la Administración.

Que según el artículo 18 de la mencionada Ley de 7 de Julio de 1911, quedan vigentes las disposiciones de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, en cuanto no se oponga a ella, y no es opuesto a la misma el artículo 252, que determina que contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia, de donde se deriva la improcedencia de la competencia del Juzgado para conocer de la acción entablada; y que siendo esas obras de un beneficio inmediato para los dueños de los predios colindantes al río, que son los obligados a cederlos en armonía con el proyecto de la Ley de 1911 antes citada, no parece natural que si para obtener un beneficio no se pusieron dificultades, comenzadas las obras, que sin la entrega de esos terrenos no se hubieran realizado, trate ahora de oponer entorpecimientos a lo que en suma es una mejora para sus predios.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, fundándose: en que de la certificación que se acompaña a la demanda interdictal se desprende que los terrenos objeto de los mismos no han sido pagados, ni depositado su valor, cual es preceptivo en caso de expropiación forzosa, por lo que la entrega que según acta de 17 de Diciembre de 1927 se hizo por el Ayuntamiento de Guadix de los indicados terrenos, carecía de los requisitos necesarios a tenor de la ley de Expropiación forzosa, por lo que es vista la procedencia de la acción interdictal y, por ende, la falta de razón legal en que se funda la inhibitoria propuesta, de acuerdo con lo resuelto en los Reales decretos de 4 de Marzo de 1931, 8 de Marzo de 1894 y 18 de Junio de 1931.

Y que el Gobernador, a propuesta

del Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el párrafo segundo del artículo 44 de la Constitución vigente, según el que "la propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social mediante adecuada indemnización, a menos que disponga otra cosa una Ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las Cortes".

Visto el artículo 1.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, que dice: "La expropiación forzosa por causa de utilidad pública que autoriza el artículo 50 de la Constitución no podrá llevarse a efecto respecto a la propiedad inmueble sino con arreglo a las prescripciones de la presente Ley."

Visto el artículo 3.º de la misma Ley, que establece: "No podrá tener efecto la expropiación a que se refiere el artículo 1.º sin que precedan los requisitos siguientes:

Primero. Declaración de utilidad pública.

Segundo. Declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo o parte del inmueble que se pretende expropiar.

Tercero. Justiprecio de lo que se haya de enajenar o ceder.

Cuarto. Pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena o cede."

Visto el artículo 4.º del referido Cuerpo legal, que ordena que: "Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en su posesión al indebidamente expropiado."

Visto el artículo 349 del Código civil: "Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no procediese este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado."

Visto el artículo 446 del mismo Código que dispone: "Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las Leyes de procedimiento establecen."

Visto el artículo 1.751 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice: "El

interdicto de retener y recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión o en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle o despojarle o cuando haya sido ya despojado de dicha posesión o tenencia."

Visto el artículo 1.632 de la propia Ley, que dispone que: "El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria."

Visto el artículo 22 de la Ley de 7 de Julio de 1911, correspondiente al capítulo 11.—Obras de defensa y encauzamiento de los ríos, por el que: "Se autoriza al Ministerio de Fomento para que se redacten por cuenta del Estado los proyectos de obras de defensa contra las corrientes de aguas, de regularización y encauzamiento de los ríos."

Se autoriza igualmente al Gobierno para que, con sujeción a los proyectos previamente aprobados y a los créditos legislativos disponibles, pueda llevar a cabo esta clase de obras, siempre que los que con ellas hayan de beneficiarse garanticen un auxilio equivalente al 25 por 100, por lo menos, del importe de su presupuesto y del valor calculado en el proyecto para la ocupación de los terrenos necesarios, que no sean del Estado, comunales ni de dominio público.

El auxilio equivalente al 25 por 100 especificado en el párrafo anterior se podrá ofrecer a pagar en un plazo que no exceda de veinte años.

Los auxilios se harán efectivos:

Primero. Con la aportación gratuita de los terrenos que hayan de ocuparse permanentemente y con autorización, también gratuita, para las ocupaciones temporales que la ejecución de las obras pueda requerir, o en defecto de éstos, con el pago del importe de los correspondientes expedientes de expropiación, si hubiese necesidad de instruirlos.

Segundo. Con la contribución en metálico del resto del auxilio.

En lo sucesivo no podrá subastarse la construcción de obras de esta clase que hayan de construirse por contrata, ni emprenderse la ejecución de las mismas por el sistema de administración, sin que conste:

Primero. Que los particulares o Corporaciones interesadas están dispuestas a entregar los terrenos que dichas obras requieran o que han transferido debidamente a favor del Estado el derecho a ocuparlos cuando sea preciso ...

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión

de competencia se ha suscitado entre el Gobernador civil de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, con motivo del interdicto de recobrar la posesión, incoado por D. Torcuato García Ruiz contra el contratista de obras de desviación de la rambla de Piñana, por haber realizado éste con sus obreros trabajos, levantado cosechas y llevado a efecto otros despojos en unas tierras de la finca denominada "Huerta del Romo", propiedad de D. Juan de Dios Beas Ramos, que lleva en arriendo el actor hace más de dos años, sin autorización del demandante ni de su propietario del inmueble, y sin haber precedido a tales actos de ocupación y despojo la expropiación de la finca.

Segundo. Que justificándose en los autos, por la información testifical practicada, el hecho de la quieta y pacífica posesión del actor como arrendatario de las tierras objeto del interdicto y acreditándose por la certificación que acompaña a la demanda, "Que los terrenos ocupados con las obras de desviación de la rambla de Piñana (entre los cuales están los de la finca de que se trata), no han sido pagados ninguno de dichos terrenos ni ha sido depositado su valor, en 8 de Noviembre de 1930, o sea mucho después de realizados los actos que se imputan en la demanda al actor, es visto que al poseedor de los referidos terrenos compete el ejercicio de la acción interdictal."

Tercero. Que si bien es cierto que una vez llevada a cabo, conforme a Ley, la expropiación forzosa por causa de utilidad pública de inmueble, no puede calificarse de despojo de un estado posesorio la ocupación que del mismo se verifique, y contra ella no cabe interdicto alguno, no lo es menos que a tenor de las disposiciones legales citadas en los Vistos que rigen la materia, y conforme al principio sentado en el artículo 44 de la Constitución, el hecho de privar a alguien de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos esenciales a la expropiación, a saber: Declaración de utilidad pública de la obra, necesidad de la ocupación, justiprecio e indemnización, constituye un despojo contra el cual puede accionarse por vía de interdicto, siendo tal el caso presente, ya que la ocupación de las tierras a que se contrae el interdicto tuvo lugar, según se justifica con la certificación que acompaña a la demanda y a que se alude anteriormente, sin haberse cumplido los referidos requisitos de la expropiación forzosa.

Cuarto. Que por disposición alguna

se atribuye a la Administración facultades que sean bastantes a detener la aplicación de estos preceptos, pues preciso ante todo el carácter constitucional de este principio, que en caso de conflicto ha de prevalecer, conflicto, por otra parte, que no se encuentra en nuestra legislación, pues de modo alguno puede entender que la facultad del artículo 22 de la Ley de 7 de Julio de 1911, sobre defensa y encauzamiento de los ríos—invocado por la Autoridad requirente—al estatuir literalmente: "En lo sucesivo no podrá subastarse la construcción de obras de esta clase que hayan de construirse por contrata, ni emprenderse la ejecución de las mismas por el sistema de administración, sin que conste..."

Primero. Que los particulares y Corporaciones interesadas están dispuestas a entregar los terrenos que dichas obras requieran o que han transferido debidamente a favor del Estado el derecho a ocuparlos cuando sea preciso", ya que bien claramente deja a salvo los derechos de propiedad y posesión de los particulares al prohibir que pueda llevarse a efecto la contrata sin su expresa autorización, y que, por otra parte, el mismo artículo y Ley, al hablar de los auxilios en el inciso primero del precepto, al ocuparse de la manera de hacer efectivos los auxilios, establece:

"Primero. Con la aportación gratuita de los terrenos que hayan de ocuparse permanentemente y con la autorización, también gratuita, para las ocupaciones temporales que la ejecución de las obras pueden requerir o en defecto de éstas, con el pago del importe de los correspondientes expedientes de expropiación, y si hubiese necesidad de instruirlos, o sea que el mismo precepto reconoce la expropiación en el caso de que no exista la aportación gratuita ni la autorización, según sea permanente o temporal la ocupación, que es el caso de que aquí se trata."

Quinto. Que la circunstancia de que por acta de 17 de Diciembre de 1927 se haga constar que el Teniente alcalde, por delegación del Alcalde, en nombre del Municipio, hace entrega de los terrenos, entre ellos los de la propiedad de D. Juan de Dios Beas y doña Rosario Villalba, que son de los que aquí se trata, al Ingeniero Jefe, el que, en nombre de la Administración, se hace cargo de ellos, no puede excepcionarle tal principio, ya que en el expediente de las obras aparece que la expresada Corporación no era dueña de tales terrenos, extremo éste que aparece acreditado por la comu-

nicación de la Dirección general de Obras públicas, de fecha 1.º de Mayo de 1930, en su primer Considerando, al consignar: "Que los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión obligada de las obras son imputables a los que tomaron el acuerdo y efectuaron la entrega de unos terrenos sin la autorización de sus propietarios", motivo por el que dicha circunstancia, la de haber cedido el Ayuntamiento unos terrenos que no eran suyos, carece por completo de virtualidad; y

Sexto. Que la doctrina expuesta de la necesidad de la expropiación en caso de utilidad pública se halla confirmada por constante jurisprudencia y el principio de la procedencia de la vía interdictal para defender un estado posesorio violado, prescindiendo de los requisitos de la expropiación forzosa, aunque el ocupante sea un contratista de obras.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Madrid a dos de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL AZAÑA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

Habiéndose padecido un error de imprenta en el Decreto relativo a promoción de D. José María Carreras Arredondo, inserto en la GACETA DE MADRID de 31 de Enero, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

### DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover a la plaza de Fiscal provincial de entrada, vacante por promoción de D. Francisco de P. de Mena, a D. José María Carreras Arredondo, Abogado fiscal de término, que sirve el cargo de Fiscal en la Audiencia provincial de Huesca, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en la escala de los de su categoría declarados aptos por el Consejo fiscal; debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 1.º de los corrientes.

Dado en Madrid a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

## MINISTERIO DE HACIENDA

La Ley de 28 de Diciembre último dispuso, en su artículo 2.º, que en el plazo de un mes, a contar de la fecha en que fué publicada en la GACETA DE MADRID, se redactarian los artículos que en la misma se citaban de la ley del Timbre de 18 de Abril anterior, incorporando a lo en ellos establecido las modificaciones a que autorizaba.

Ha sido realizada tal labor por este Ministerio, incorporando a los artículos de que se trata las alteraciones que en aquella Ley se consignan, y, para dejar cumplido, dentro del plazo señalado, cuanto en la misma se preceptúa,

El Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de S. E. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Enero de 1933.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

### DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los preceptos de la ley del Timbre de 18 de Abril de 1932 que se citan a continuación quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo 16. La base 15 de este artículo:

"15. En las fianzas metálicas se tomará como base el importe de las mismas, y, en las demás, la mitad de la cantidad afianzada, siempre que la cuantía de la fianza llegue a 20 pesetas. En los casos de cuantía inestimable se aplicará el timbre de 15 pesetas, clase 4.ª, en la forma prevenida en el artículo 20."

El artículo 61:

"Artículo 61. Las fes de vida, domicilio, residencia o estado de las clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.500 pesetas anuales, deducido el impuesto, se reintegrarán con timbre de 15 céntimos, clase undécima, y si excedieran de dicha cantidad, con el timbre establecido en el artículo anterior, aunque correspondan a varios individuos, siendo admisible el reintegro, si estuvieran impresas, en un sello del precio y clase que correspondiera, que se inutilizará como se dispone en el artículo 9.º"

Artículo 144. Al final de este artículo se añadirá el siguiente párrafo:

"El "recibí" en las letras de cambio pagadas en España se reintegrará con timbres, para efectos de comercio, de 15 céntimos de peseta

cuando su cuantía llegue a 5 pesetas y no exceda de 500; de 30 céntimos de peseta, de 500,01 a 2.000 pesetas; de 60 céntimos, de 2.000,01 a 5.000; de 1,20 pesetas, desde 5.000,01 a 10.000, y en lo que exceda de esta cantidad, a razón de 0,15 pesetas por cada 2.000."

El artículo 175 dirá:

"Artículo 175. Cuando la solicitud de autorización para pago en metálico a que se refiere el artículo 166, la presentación de los valores para ser timbrados en la Fábrica de Moneda y Timbre, o el reintegro por timbres móviles que se regulan en el artículo 168, se realicen después de transcurrido el plazo de treinta días hábiles establecido en dichos preceptos, se incurrirá en una multa, que fijará la Dirección general del Timbre, entre 100 y 10.000 pesetas, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad del importe del impuesto."

El descubrimiento a consecuencia de denuncia o de la acción investigadora de faltas u omisiones en el pago del timbre de emisión, una vez transcurridos los plazos expresados, dará lugar a la imposición de la sanción establecida en el artículo 229 de esta Ley.

Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus Agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha o fechas en que dichos documentos se hayan emitido y de exhibir las matrices de los mismos, a fin de que se pueda comprobar si los timbres que llevan fueron puestos a su debido tiempo."

El artículo 176:

"Artículo 176. Las pólizas relativas a los contratos de fletamento, préstamos a la gruesa e hipoteca naval, aunque no se otorguen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por el artículo 15 para los documentos públicos. En las copias o traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de 1,50 pesetas, clase 8.ª"

El artículo 177:

"Artículo 177. Las Sociedades, Compañías de Seguros y demás aseguradores, sea cualquiera su denominación y las combinaciones que respecto a seguros puedan hacerse, satisfarán como impuesto anual de timbre, correspondiente a los contratos de esta clase que celebren, lo siguiente:

Seis céntimos por cada 1.000 pesetas de capital asegurado en los seguros a prima contra los riesgos de incendio, de daños y plagas de la propiedad inmueble y de los ganados, y de daños y accidentes de las cosas,

Cuatro céntimos por cada 1.000 pesetas del mismo capital asegurado, en los seguros mutuos de las clases enumeradas en el párrafo anterior.

Tres pesetas por cada 1.000 de la cantidad recaudada por los seguros de vida y contra enfermedades y accidentes personales.

Treinta céntimos por cada 1.000 pesetas del capital asegurado en los seguros de transportes terrestres y marítimos de mercancías y contra los demás riesgos marítimos de todas clases.

Veinte céntimos por cada 1.000 pesetas de capital asegurado cuando los seguros a que se refiere el párrafo anterior se contraten por un solo viaje.

Cuatro céntimos por cada 1.000 pesetas de valor asegurado en los seguros de transportes terrestres y marítimos de valores postales.

En los contratos de seguros por póliza flotante se satisfará el impuesto en cada una de las aplicaciones de la póliza, con arreglo a los tipos anteriormente establecidos, sin que el importe del impuesto pueda ser inferior por aplicación a veinte céntimos en los seguros de transportes de mercancías y contra los demás riesgos marítimos, y de cuatro céntimos en los seguros de transportes de valores postales.

Se considerarán comprendidas en las disposiciones de este artículo, tributando a razón del 3 por 1.000 de la cantidad recaudada, todas aquellas entidades o particulares que mediante el pago de una cuota fija concierren con el abonado el suministro de médico, farmacia, entierro o secos en metálico. Se exceptúan de esta tributación las Sociedades Mutuas y las constituidas exclusivamente por obreros, aunque en estas últimas los asociados vengán obligados al pago de una cantidad periódicamente.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Todas las entidades y particulares aseguradores llevarán por cada clase de seguro un libro registro de inscripción de póliza, por orden correlativo de numeración, reintegrado a razón de 15 céntimos por folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados a la respectiva Delegación de Hacienda, la que los autorizará y rubricará a la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de Pagos al Estado.

El mismo impuesto de seguros deberá satisfacerse por los que se contraten en el extranjero, teniendo por objeto bienes inmuebles, muebles o valores situados en España, o naves con



bandera española, o por los que, respecto al seguro de vida, se refieran a personas domiciliadas en España.

Toda ocultación de seguro contratado o de cantidad recaudada, según el caso, será castigada con una multa de 100 a 2.000 pesetas, sin perjuicio de lo que se dispone por el artículo 227.

Para los efectos de la exacción del impuesto sobre seguros, el año se considerará dividido en trimestres naturales; por lo tanto, aquél se devengará en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año. Las declaraciones juradas a que se refiere el artículo 138 del Reglamento, serán entregadas en la Delegación de Hacienda respectiva dentro del mes siguiente al tri-

mestre a que correspondan los seguros declarados, y las liquidaciones se practicarán dentro de los quince días siguientes a su presentación.

La morosidad de los contribuyentes en la presentación de documentos, será castigada con la multa de 100 a 500 pesetas."

El artículo 189:

"Artículo 189. Los billetes y talones-resguardos de los ferrocarriles y Empresas de transportes de todas clases, de viajeros y mercancías, y el ejemplar de los conocimientos de embarque que ha de quedar en poder del naviero, tributarán en timbres especiales móviles, con arreglo a la siguiente escala:

### C U A N T I A

Timbre.  
—  
Pesetas.

Más de 1 peseta hasta 2.....	0,05
Más de 2 ídem hasta 3.....	0,10
Más de 3 ídem hasta 4.....	0,15
Más de 4 ídem hasta 5.....	0,25
Más de 5 ídem hasta 10.....	0,30
Más de 10 ídem hasta 15.....	0,35
Más de 15 ídem hasta 30.....	0,60
Más de 30 ídem hasta 50.....	1,00
Más de 50 ídem hasta 75.....	1,50
Más de 75 ídem hasta 100.....	2,00
Más de 100 ídem hasta 250.....	3,75
Más de 250 ídem hasta 500.....	5,00
Más de 500 ídem hasta 1.000.....	10,00
Más de 1.000 ídem en adelante, 1,00 por cada 100 de exceso o fracción.	

Además de este timbre, los billetes para ocupar lugares en los coches-camas, satisfarán el de tres pesetas por cada uno. En los casos en que el precio de estos billetes sea inferior a tres pesetas, satisfarán solamente el 10 por 100 de su valor.

Los tres ejemplares del conocimiento de embarque destinados al cargador, consignatario y Capitán, se reintegrarán con timbres especiales móviles de cinco céntimos. Los restantes conocimientos de embarque que se extiendan conforme al párrafo segundo del artículo 707 del Código de Comercio, deberán reintegrarse con timbres especiales móviles por el importe de dos pesetas, a no ser que al ejemplar que quede en poder del naviero le corresponda, con arreglo a la escala contenida en este artículo, timbre de cuantía inferior a dicha cantidad, en cuyo caso se reintegrarán con timbres especiales móviles de la misma cuantía que el aplicable al ejemplar destinado al naviero.

El importe de estos timbres podrá

ser satisfecho en metálico y en las fechas y con las formalidades que se disponga por el Reglamento de esta Ley, con deducción del 1,50 por 100, que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

La falta de pago de este impuesto por las Compañías en los plazos que se les fijen, dará lugar a la imposición

de las responsabilidades establecidas en el capítulo II, título IV de esta Ley, para toda omisión o falta en el uso del Timbre, sin perjuicio de las que les sean exigibles en el concepto de recaudadoras del impuesto."

Artículo 190. Se añadirá como último párrafo:

"7.º Los contratos de venta a plazos de toda clase de libros, cuando su valor no exceda de 500 pesetas, que se reintegrarán en la siguiente forma: hasta 100 pesetas de valor, con timbres de 10 céntimos; de 100,01 pesetas a 200, de 25 céntimos; de 200,01 a 300 pesetas, de 50 céntimos; de 300,01 pesetas a 400, de una peseta, y de 400,01 pesetas a 500, de 1,50 pesetas. Excediendo de 500 pesetas, se aplicará la escala del artículo 15 de esta Ley."

Artículo 199. La regla 4.ª de este artículo, dirá:

"4.ª En los casos en que los artículos o productos se envuelvan o envasen individualmente, si estos productos así envueltos o envasados son a su vez encerrados o contenidos hasta cierto número en otro envase, los productores tomarán como base para el reintegro los productos menores, y si éstos estuvieren exentos por razón de la cuantía, se reintegrará el envase superior por el total de la suma de los envases menores, siempre que el precio de venta de éstos no sea menor de treinta y cinco céntimos en fábrica o, caso de no poderse determinar éste, que no exceda de cincuenta céntimos en su venta al público o que entren más de tres unidades menores por cada peseta de valor en fábrica del envase superior."

El artículo 200:

"Artículo 200. En materia de anuncios regirán las siguientes reglas:

1.ª Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares y los que se transmitan por estaciones radiotelefónicas, satisfarán timbre conforme a la siguiente escala:

	Pesetas.
Hasta 5,00 pesetas del precio de cada anuncio.....	0,10
Desde 5,01 a 10 pesetas.....	0,15
Desde 10,01 a 50 ídem.....	0,30
Desde 50,01 a 100 ídem.....	0,30
Desde 100,01 a 250 ídem.....	0,50
Desde 250,01 a 500 ídem.....	0,75
Desde 500,01 a 750 ídem.....	1,00
Desde 750,01 a 1.000 ídem.....	1,50
Desde 1.000,01 a 1.500 ídem.....	3,00

En lo que exceda de 1.500 pesetas, se pagará 0,30 pesetas por cada 100 pesetas o fracción.

Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a

instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial móvil de una peseta.

Las Empresas exigirán de los anunciantes respectivos el reintegro que corresponda según la escala, adhiriendo al anuncio publicado, y en un ejemplar del periódico, que se conservará durante seis meses para su comprobación por la Inspección, los timbres especiales móviles que represente aquél, quedando, al no hacerlo, solidariamente responsables del reintegro con el anunciante e incurriendo en las responsabilidades determinadas en esta Ley.

A los efectos del impuesto, todas las Empresas anunciadoras presentarán las tarifas de publicidad y las modificaciones que sucesivamente vayan introduciendo en ellas en la respectiva Delegación de Hacienda.

Los anuncios que se inserten en los periódicos podrán concertarse con las Empresas de los mismos deduciendo del impuesto anual probable hasta un 50 por 100.

2.º Anuncios luminosos, iluminados o proyectados en sitios fijos o móviles que no tengan carácter de permanencia, por proyectarse distintos anuncios sucesivamente en el mismo local, pantalla, etc., tributarán cada uno de ellos por trimestre y metro cuadrado o fracción:

Pesetas.

En Madrid y Barcelona.....	3,75
En poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	3,00
En ídem de 20.000 a 100.000.	2,50
En ídem de menos de 20.000.	1,75

Los anuncios a que se refiere esta regla, cuando se proyecten con carácter permanente, ya sea seguidamente o con intermitencias, tributarán por trimestre y metro cuadrado o fracción, a razón del doble de la escala anterior, y disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 en cuanto exceda su superficie de cinco metros cuadrados, y del 50 por 100 en cuanto exceda de diez metros.

Los anuncios, reclamos, etc., que se hagan por medio de aparatos cinematográficos pagarán a razón de 0,05 pesetas al día, por cada metro de película proyectada.

3.º A) Anuncios fijos o móviles (no de espectáculos) por medio de pintura, azulejos, cristal, mármol, hierro, hojalata litografiada y demás medios de larga duración, colocados en lugares destinados especialmente a anuncios por los cuales se pague

arrendamiento o que sean de la propiedad del anunciante, como paredes, balcones, columnas, pavimentos o aceras, vallas, carteleras, andamiajes, etcétera, así como conducidos a ma-

no o en automóviles anunciadores, y, en general, los expuestos en sitios permanentemente frecuentados por el público, pagarán por trimestre y metro cuadrado o fracción:

Pesetas.

En Madrid y Barcelona.....	4,50
En poblaciones de más de 100.000 habitantes .....	3,75
En ídem de 20.000 a 100.000.....	3,00
En ídem de menos de 20.000.....	1,75

B) Los mismos anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento gráfico y demás artes de impresión o reproducción, bien sea

sobre papel, cartulina, cartón, etc., pagarán por trimestre y a razón de las dimensiones que se indican, con arreglo a la siguiente escala:

	100 por 220	110 por 160	175 por 110	75 por 160	55 por 75	35 por 55	25 por 35
Madrid y Barcelona.....	8,00	4,00	2,00	1,60	1,00	0,50	0,25
Poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	6,60	3,30	1,60	1,40	0,80	0,40	0,20
Poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes.....	5,50	2,70	1,25	1,10	0,65	0,30	0,15
Poblaciones de menos de 20.000 habitantes.....	3,10	1,60	0,75	0,65	0,40	0,20	0,10

Estos carteles tributarán con arreglo a la escala del apartado A) cuando se hallasen protegidos por cristales, celuloide, alambradas u otro procedimiento cualquiera que asegure su duración.

Los mismos carteles colocados en paredes, tapias y demás sitios libres de la vía pública, no destinados especialmente a anuncios y en que no se

pague ningún arrendamiento por su fijación y los situados en carteleras o similares, si éstas se han construido por disposiciones de carácter obligatorio de los Municipios, que no permitan la colocación de los carteles en otro lugar, tributarán por trimestre y por la superficie que se indica, con arreglo a la siguiente tarifa:

160 por 220	110 por 160	75 por 110	70 por 100	55 por 75	35 por 55	25 por 35
2,00	1,00	0,50	0,35	0,25	0,10	0,05

Los anuncios a que se refieren los apartados A) y B) no podrán ser sustituidos por otros iguales o distintos sin satisfacer nuevamente el impuesto que les corresponda.

C) Los anuncios por medio de carteles y figuras recortados, colocados

en tiendas, almacenes, cafés, bares, interiores de mercados, etc., y, en general, en toda clase de establecimientos, cuando se refieran a objetos o artículos que no se expendan o consuman en el mismo local, pagarán por trimestre y con arreglo a sus dimensiones, en la siguiente forma:

	110 por 160	75 por 110	70 por 100	55 por 75	35 por 55	25 por 35	15 por 20
Madrid y Barcelona.....	3,00	1,50	1,25	0,75	0,40	0,20	0,10
Poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	2,75	1,25	1,10	0,65	0,30	0,15	0,10
Poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes.....	1,60	0,75	0,65	0,40	0,20	0,10	0,05
Poblaciones de menos de 20.000 habitantes.....	1,00	0,50	0,40	0,25	0,15	0,10	0,05

Si fueran luminosos o proyectados, contribuirán por la regla 2.<sup>a</sup> de este artículo, tanto estos anuncios como los comprendidos en los apartados A) y B).

Cuando estos anuncios se refieran a objetos o artículos que se expendan o consuman en el mismo local, estarán exentos de tributación.

La defraudación del impuesto en los carteles, a que se refiere esta regla,

será castigada, aparte de su reintegro, con una multa de cinco pesetas por cada uno de ellos.

4.<sup>a</sup> A) Anuncios permanentes, luminosos, iluminados o proyectados en teatros, cinematógrafos, frontones, plazas de toros, campos de deportes, etcétera, en sus pantallas, vitrinas, escaparates y vestíbulos, pagarán al trimestre, por anuncio y metro cuadrado o fracción:

	Pesetas.
Madrid y Barcelona.....	5,00
Poblaciones de más de 100.000 habitantes .....	4,00
Poblaciones de 20.000 a 100.000 ídem.....	3,00
Poblaciones de menos de 20.000 ídem.....	2,00

Los no permanentes y los proyectados en cinematógrafos que normalmente no funcionen a diario, tributarán a razón del 50 y del 25 por 100, respectivamente, de la escala anterior.

Y con respecto a los reproducidos sobre pantallas por medio de proyecciones, pagarán al trimestre, cualquiera que sea su tamaño, con arreglo a

lo que corresponde a un metro cuadrado en la anterior escala.

B) Los colocados en los expresados locales, utilizando los procedimientos que aseguran la duración del cartel, detallados en las reglas anteriores, en paredes, telones, vestíbulos, escaleras, etc., pagarán al trimestre por anuncio y metro cuadrado o fracción:

	Pesetas.
Madrid y Barcelona.....	2,25
Poblaciones de más de 100.00 habitantes .....	1,80
Poblaciones de 20.000 a 100.000 ídem.....	1,50
Poblaciones de menos de 20.000 ídem.....	0,90

B) bis. Los mismos carteles, reproducidos por cualquier procedimiento gráfico sobre papel, cartón, cartulina, etc., y colocados en los lu-

gares expresados, pagarán por trimestre y cartel con arreglo a las dimensiones que se expresan a continuación:

	160 por 220	110 por 160	75 por 110	70 por 100	50 por 75	35 por 55	25 por 35
Madrid y Barcelona.....	8,00	4,00	2,00	1,60	1,00	0,50	0,30
Poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	6,40	3,20	1,50	1,30	0,80	0,40	0,20
Poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes.....	5,30	2,70	1,30	1,10	0,70	0,30	0,20
Poblaciones de menos de 20.000 habitantes.....	3,20	1,60	0,80	0,70	0,40	0,20	0,10

Cuando estos carteles se hallen colocados a la intemperie, tributarán a razón del 50 por 100 de la escala anterior.

Del mismo beneficio disfrutarán los anuncios a que se refieren los apartados B) y B) bis, si estuvieran situados en teatros y cinematógrafos que normalmente no funcionen a diario.

Los situados en los respaldos de sillas y butacas en los locales dedicados a espectáculos, tributarán con arreglo

a la escala del apartado B) de esta regla, por trimestre y metro cuadrado, cualquiera que sea el número de anuncios que entren en dicha superficie.

C) Los carteles anunciando el programa de toda clase de espectáculos, cuando se coloquen en vallas, andamios, carteleras, tranvías y demás vehículos, o en sitios destinados especialmente a anuncios, pagarán por anticipado, con arreglo a la siguiente escala:

De 1 a 10 carteles a fijar en el día.....	1,20
De 11 a 30 carteles a fijar en el día.....	1,00
De 31 a 50 carteles a fijar en el día.....	0,80
De 51 en adelante.....	0,60

Esta escala regirá en Madrid y Barcelona; en las poblaciones de más de 100.000 habitantes tendrá una bonificación del 25 por 100; en las de 20.000 a 100.000 habitantes, del 50 por 100, y en las de menos de 20.000, del 75 por 100.

Los anuncios de espectáculos en los que se exprese únicamente el nombre del teatro o local en que hayan de verificarse, hora y título de la función, y se exhiban en lugares no públicos, como interiores de tiendas, hoteles, etcétera, pagarán diariamente por cada anuncio, 0,10 pesetas. Los mismos anuncios, colocados en exteriores de tranvías y vehículos de todas clases tributarán a razón de 0,20 pesetas por día y anuncio.

La liquidación y pago por este concepto podrá ser solicitada de la Administración y concedida por ésta, siempre con carácter de anticipación y con sujeción a la escala por día, bien semanal o decenal o quincenalmente.

D) Los anuncios insertos en los programas de mano de los espectáculos y en los billetes de los mismos, pagarán por millar o fracción, 0,25 pesetas.

5.<sup>a</sup> Los fijados en las mesas de los cafés y establecimientos similares, en cuadros con listas de la Lotería Nacional y otros análogos, pagarán anualmente por anuncio, 1,50 pesetas.

Los que se inserten en ceniceros, botellas y demás objetos de igual naturaleza que sin ser fijos tienen carácter de permanencia en lugares determinados, pagarán por una sola vez 0,25 pesetas, y si se refieren a artículos que se expendan o consuman en el mismo local, estarán exentos de tributación.

6.<sup>a</sup> A) Los anuncios por medio de pintura, azulejos y otros medios que aseguren su larga duración, colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallas, alambradas, etcétera, pagarán al trimestre por cada anuncio y metro cuadrado o fracción, 1,50 pesetas.

B) Los mismos anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento gráfico de impresión o reproducción sobre papel, cartulina, cartón, colocados en los lugares que se detallan en el apartado anterior, tributarán por anuncio y trimestre

con arreglo a su superficie en la siguiente forma: para superficies de 1,60 metros por 2,20, 2,60 pesetas; de 1,10 por 1,60, 1,30 pesetas; de 0,75 por 1,10, 0,65 pesetas; de 0,70 por 1,00, 59 céntimos; de 0,35 por 0,75, 30 céntimos; de 0,35 por 0,55, 15 céntimos, y de 0,25 por 0,35, 10 céntimos.

7.ª Los anuncios en el interior de vagones de ferrocarril y de metropolitanos, tranvías y demás vehículos de transporte, pagarán trimestralmente por metro cuadrado de anuncio, cualquiera que sea su número, y por coche, dos pesetas.

Los colocados en el exterior de los mismos vehículos, que no sean de espectáculos, y en aeronaves, pagarán

por trimestre y metro cuadrado o fracción:

A) Cuando se trate de anuncios confeccionados por procedimientos y materiales que aseguren su larga duración:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	4,50
En poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	3,25
En ídem de 20.000 a 100.000 ídem .....	3,00
En ídem de menos de 20.000 ídem .....	1,75

B) Cuando se trate de carteles impresos o reproducidos por procedimientos gráficos:

	1 60 por 2 20	1 10 por 1 60	7 5 por 1 10	7 0 por 1 00	55 por 75	35 por 55	25 por 35
Madrid y Barcelona.....	8,00	4,00	2,00	1,60	1,00	0,50	0,30
Poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	5,80	2,90	1,40	1,20	0,70	0,40	0,20
Poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes.....	5,30	2,70	1,30	1,10	0,70	0,30	0,20
Poblaciones de menos de 20.000 habitantes.....	3,10	1,60	0,80	0,70	0,40	0,20	0,10

Estas mismas tarifas regirán para los anuncios colocados en el exterior de vehículos de servicio particular.

Los de tracción animal pagarán la mitad de la cuota.

Quando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago se realizará en la que aquél tenga por centro o punto de partida.

8.ª Los colocados en las salas de espera de las estaciones de ferrocarriles o metropolitanos y en andenes o embarcaderos cubiertos, por medio de imprenta, pintura, etc., pagarán al trimestre por cada anuncio, aunque sea del mismo texto:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	3,00

	1 60 por 2 20	1 10 por 1 60	7 5 por 1 10	7 0 por 1 00	55 por 75	35 por 55	25 por 35
En Madrid y Barcelona.....	5,30	2,65	1,25	1,10	0,65	0,30	0,15
En poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	3,60	1,80	0,90	0,70	0,45	0,20	0,10
En poblaciones de menos de 100.000 habitantes.....	1,80	0,90	0,45	0,40	0,25	0,10	0,05

Si fueran luminosos, se considerarán comprendidos en la regla segunda de este artículo.

9.ª Los anuncios en prospectos de mano, impresos o reproducidos por

cualquier procedimiento gráfico sobre papel, cartulina, etc., pagarán, sea cualquiera su número, por la licencia administrativa necesaria para ser puestos en circulación en la forma siguiente:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	15
En poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	10
En ídem de 20.000 a 100.000 ídem .....	8
En ídem de menos de 20.000 ídem .....	5

Quando se repita la tirada del anuncio, aunque el texto sea el mismo, deberá obtenerse para su circulación nueva autorización administrativa. A los efectos de la comprobación, será necesario consignar en el pie de imprenta la fecha y el número de ejemplares de cada tirada, sin cuyo requisito no será válida la autorización.

Los anuncios fijados sobre el pavimento, con agua pulverizada o de otra forma, en que la fijación no sea permanente, tributarán por cada millar de veces que el anuncio sea reproducido, calculándose este número por la capacidad de cada aparato y el recorrido que haya de hacer, en la forma siguiente:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	1,50
En poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	0,90
En ídem de 20.000 a 100.000 ídem .....	0,60
En ídem de menos de 20.000 ídem .....	0,30

10. Los anuncios insertos en guías de población, de ferrocarriles, telefónicas, de viajes, etc.; listines, tarjetas postales, sobres anunciadores, telefonemas, calendarios, abanicos, lapiceros, cajas de cerillas y otros análogos, pagarán por anuncio 0,25 pesetas por cada millar o fracción.

No se comprenden en esta disposición los almanques y demás objetos de reclamo que, con carácter de obsequio, reparten los comerciantes e industriales, con su anuncio o el de sus productos, entre su clientela, ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de ferrocarriles y Empresas de transportes en sus estaciones y oficinas respectivamente, así como todos los que se destinen a fines electorales.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad a la publicación de éstos. En casos excepcionales y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y trimestre, a los efectos del impuesto, se contarán años y trimestres naturales, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

En los anuncios reproducidos o ma-

presos por cualquier procedimiento de artes gráficas, que tributarán en razón a su superficie, se entenderá siempre la base de imposición el espacio ocupado por la parte impresa; pero si el margen por cada uno de sus lados excediera de 15 centímetros, todo lo que rebasa de esta cantidad pasará a formar parte de la base de imposición.

Todo cartel o anuncio llevará en sitio muy visible el timbre móvil correspondiente o la indicación del pago, en la forma reglamentaria, considerándose no reintegrado el que carezca de estos requisitos.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto, el favorecido con el anuncio, la empresa anunciadora y el propietario del lugar donde se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto.

Los denunciadores tendrán derecho a las dos terceras partes de las multas.

Las Empresas o particulares que fijen anuncios en los que el ingreso del impuesto sea trimestral, deberán dar cuenta a la Administración de Rentas públicas del día en que dichos anuncios sean baja en los lugares en que fueron instalados o fijados, así como de las sustituciones o renovaciones que se hagan y que quedan sujetas a nueva tributación."

El artículo 201 dirá:

"Artículo 201. Para los catálogos que los comerciantes y fabricantes pongan en circulación de los artículos que constituyan su comercio o industria, deberán solicitar la correspondiente autorización administrativa de la Administración de Rentas públicas de su domicilio, que les será concedida previo el abono de 37,50 pesetas por cada edición, cualquiera que sea el número de sus ejemplares, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior para los prospectos, en cuanto a la necesidad de fijar, junto al pie de imprenta, la fecha de la tirada y el número de ejemplares de que se componga.

Los catálogos de toda clase de libros estarán exentos de tributación por este concepto."

Artículo 210. El párrafo tercero de su apartado a) dirá:

"Quedan exentas las adquisiciones que haga el Estado para sus servicios, así como las compras de automóviles, con sus accesorios, que dedicados al transporte de viajeros o de mercancías formen parte de una explotación comercial e industrial, y los vehículos de alquiler que no sean de lujo, con sus accesorios."

El artículo 220:

"Artículo 220. Toda falta u omi-

sión en el uso del timbre, excepción hecha de las que quedan determinadas expresamente por esta Ley; y de las comprendidas en el artículo 221, será ante todo reintegrada, y castigada o corregida con la multa del tanto al triplo de la cantidad que hubiere sido defraudada, sin que la penalidad en ningún caso pueda ser inferior a 10 pesetas."

Artículo 2.º Las modificaciones introducidas por este Decreto comenzarán a regir desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Artículo 3.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el desenvolvimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETO

Como Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y a tenor de lo dispuesto en el párrafo primero de la base octava de la Ley de 22 de Julio de 1918, artículo 91 de su Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año y párrafos primero y tercero del artículo 49 del Estatuto de 22 de Octubre de 1926,

Vengo en declarar jubilado, por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda y a partir del día de la fecha, a D. Mariano Pozo y García, Jefe superior de Administración civil del Escalafón del personal técnico-administrativo de dicho Ministerio.

Dado en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DECRETOS

La reorganización que se está llevando a cabo en los distintos servicios del Ministerio de Obras públicas aconseja que, en tanto se llega a solucio-

nes definitivas con respecto a los mismos, se faculte al Ministro del Ramo para declarar en situación de disponible al personal facultativo que haya quedado o pueda quedar sin destino.

Como tal situación lleva consigo la inactividad del que sea declarado en ella, no es justo que perciba la totalidad del sueldo correspondiente a su categoría, como quienes tienen una función encomendada, de la que en todo momento han de responder.

Por ello precisa, a tenor de lo que preceptúa el artículo 47 de la ley de Presupuestos, que la autorización que se conceda abarque también la facultad para fijar la parte del sueldo que dicho personal ha de percibir durante el tiempo que permanezca disponible.

Por las consideraciones expuestas y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Obras públicas para declarar en situación de disponibles a los funcionarios facultativos que hayan quedado o puedan quedar sin destino y para asignarles en cada caso el sueldo que han de percibir durante el tiempo que permanezcan en dicha situación, y que no podrá exceder de los dos tercios de su haber, con cargo a los créditos de las plantillas generales de los Cuerpos que pertenecen o a las de los servicios a que hubiesen estado últimamente afectos si se encontrasen en situación de supernumerarios forzosos.

Artículo 2.º Los funcionarios que sean declarados en dicha situación, a virtud de la autorización contenida en el artículo anterior, podrán ser destinados a los servicios en que el Ministro los considere necesarios, cesando automáticamente en ese caso como disponibles.

Dado en Madrid a dos de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de 18 de Julio de 1932, sobre creación y funcionamiento de las Juntas de Deudas.

Dado en Madrid a dos de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

**REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 18 DE JULIO DE 1932 SOBRE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE DETASAS**

**CAPITULO PRIMERO**

**De la constitución, composición y jurisdicción de las Juntas.**

Artículo 1.º En cada capital de provincia se crea una Junta denominada de Detasas que tendrá como funciones las siguientes:

1.º Suministrar gratuitamente a los usuarios los informes que soliciten respecto a las tarifas que deban aplicarse a sus transportes y cuyos datos tendrán únicamente carácter informativo.

2.º Actuar como órgano de conciliación entre las Empresas de Ferrocarriles y los usuarios del mismo, tanto en las reclamaciones por cobro indebido de portes y gastos accesorios, como en las demás acciones emanadas del contrato de transporte por ferrocarril.

Los usuarios y las Empresas estarán obligados a comparecer ante dichas Juntas como trámite previo al ejercicio judicial de las citadas acciones.

Artículo 2.º El Ministerio de Obras Públicas a solicitud de las Cámaras de Comercio en cuya demarcación resida un Interventor del Estado en los ferrocarriles previo informe de la Compañía a la que interese directamente, creará en las poblaciones en que aquéllas existan, Juntas de Detasas si la intensidad del tráfico lo aconseja.

También podrán establecerse Juntas de Detasas en otras poblaciones residencia de Cámaras de Comercio, si se justificase suficientemente su necesidad.

Igualmente cuando la práctica demuestre que por la importancia del tráfico de la demarcación que corresponda a una Junta de Detasas, encuentra obstáculo para su normal funcionamiento, podrá el Ministerio de Obras Públicas subdividir la Junta en tantas Secciones como se considere preciso.

Cada Sección se constituirá en igual forma que la indicada para las Juntas.

Quando las circunstancias lo exigieran a juicio del Ministerio de Obras Públicas y previa petición de la Junta respectiva, podrá crearse como aneja a la misma una oficina de rectificación de portes, a la que se destinarán uno o varios Interventores del Estado en la Explotación de ferrocarriles.

Artículo 3.º Las Juntas estarán formadas por un Interventor del Estado que tendrá funciones de Presidente y Secretario, un representante de las Compañías de ferrocarriles que cuenten con líneas establecidas dentro de la demarcación de que se trate, y un delegado de la respectiva Cámara de Comercio.

El Interventor del Estado lo nombrará el Ministerio de Obras Públicas, pudiendo aquél ejercer además de la Presidencia de la Junta otras funciones propias de su cargo, el representante de la Cámara de Comercio lo elegirá ésta dentro de los miembros de su Junta directiva y el representante de las Compañías será designado libremente por éstas, previamente puestas de acuerdo cuando hayan de ser dos o más a las que se refiera la designación,

pudiendo este representante seguir vinculado a otras obligaciones como agente ferroviario.

Cada representante podrá tener un suplente cuya designación será hecha al mismo tiempo que la del efectivo, para substituir a éste en los casos de ausencia o enfermedad.

Las Juntas serán asesoradas en aquellos asuntos en que lo estimen necesario por la Abogacía del Estado correspondiente para lo cual el Presidente lo solicitará de la misma directamente y por oficio.

Artículo 4.º Las Juntas de Detasas serán competentes y tendrán jurisdicción en asuntos que se refieran a cobro indebido, únicamente cuando se trate de expediciones cuyos portes se hubiesen pagado en estaciones enclavadas dentro de la respectiva demarcación.

Quando se trate de las demás acciones emanadas del contrato de transporte, distinta del cobro de portes, así como de suministrar los informes que se indican en el artículo primero, podrán intervenir en todos los asuntos que se refieran a expediciones que tengan su procedencia o destino en estaciones enclavadas dentro de la correspondiente demarcación.

Artículo 5.º El Interventor-Presidente, una vez recibido su nombramiento, oficiará inmediatamente, tanto a las Compañías de ferrocarriles, como a la Cámara de Comercio respectiva, para que en el término de quince días designen su representante y le notifiquen esta designación, y él a su vez dará cuenta a la Dirección general de Ferrocarriles y citará a los representantes para que la Junta se constituya en el plazo de otros diez días.

Artículo 6.º Las Juntas de Detasas tendrán su domicilio indistintamente, ya en los locales designados a los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles en los edificios de las estaciones, ya en los locales de las Cámaras de Comercio, según la Junta acuerde, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en cada uno.

Artículo 7.º Las Compañías de ferrocarriles, en aquellas provincias o demarcaciones donde tengan líneas en explotación, están obligadas a fijar un domicilio en cada población en que se constituya una Junta de Detasa, y a tener en él su representante legal. Esta representación legal podrá recaer en las mismas personas que representen a las Empresas en las Juntas de Detasa.

Artículo 8.º Para la más fácil tramitación y resolución de las reclamaciones, no podrán los reclamantes acumular diversas remesas en una sola reclamación.

Únicamente se consentirá que en una misma reclamación se incluyan varias partidas cuando, habiendo sido pagados los portes de todas ellas por el mismo interesado, tengan iguales procedencia y destino y se hallen constituidas por mercancías análogas, a las cuales se apliquen idénticos precios de transportes.

Al ser presentada cada reclamación en la Junta, será registrada, dándole un número de orden, y se entregará al interesado un volante con el número asignado a la reclamación, el cual yo-

lante le servirá de recibo. La reclamación deberá hacerse por triplicado.

En aquellas expediciones cuyos portes se hubiesen pagado a la llegada, el reclamante deberá presentar el correspondiente recibo de portes.

Artículo 9.º Las Juntas de Detasas, utilizando dos de los ejemplares de la reclamación, darán traslado de ésta a los representantes de la Compañía interesada y de la Cámara de Comercio, para que la estudien durante un plazo de diez días, y señalarán dentro de los cinco días siguientes al transcurso de esos diez, el acto en que ambas partes habrán de comparecer.

Las Compañías, así como los usuarios o sus representantes, pondrán a disposición de las Juntas todos los documentos y antecedentes relativos a la reclamación que las mismas consideren precisos para su mejor ilustración.

Artículo 10. Podrán comparecer ante las Juntas de Detasas, el remitente, el consignatario o el viajero directamente interesado, o bien otras personas o entidades en su nombre, autorizadas por escrito.

En la celebración del acto conciliatorio, tanto el reclamante como las Compañías, podrán estar asesorados por otras personas.

La no comparecencia de cualquiera de las partes dará lugar a la suspensión del acto y a nueva citación, para que se celebre en un plazo máximo de cinco días. Si en la segunda citación se diese la misma falta de comparecencia, la Junta fallará a base de la prueba documental aportada.

En el acto de conciliación, la Junta admitirá todas las pruebas que se presenten y ella estime pertinentes, intentando, después de examinarlas, la avenencia entre los litigantes.

Quando las pruebas no puedan practicarse en el mismo acto, o a juicio de la Junta, y para mejor proveer, sea necesario ampliación o comprobación de ellas, se acordará la suspensión, señalándose para la continuación del acto día y hora, pero sin rebasar el plazo estrictamente indispensable para la práctica de las pruebas pedidas.

Artículo 11. Lograda la avenencia, se extenderá el acta, cuya certificación, para todos los efectos legales, tendrá el carácter de ejecutiva, según preceptúa el artículo 2.º de la Ley.

El Presidente-Secretario de la Junta comunicará al representante legal de la Compañía en la población donde radique aquélla, el acuerdo recaído. La Compañía interesada ordenará el pago de la cantidad que resulte a favor del reclamante, comunicándose a éste y a la Junta. Este pago se realizará en la estación en la cual se hubieran satisfecho los portes de la remesa objeto de la reclamación, dentro de los diez días siguientes a la notificación del acuerdo.

Si alguna de las partes se negare a cumplir lo convenido, la Junta, a instancia de la otra parte, oficiará con los antecedentes necesarios al Juzgado correspondiente, para que se cumpla el convenio por el procedimiento señalado para la ejecución de sentencias en la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 12. Si en el acto conciliatorio no se llegase a un acuerdo, se hará constar así en el acta a que se refiere el artículo anterior, en la que

se consignarán obligatoriamente el informe de la Junta y los votos particulares, si los hubiere, acerca de la tarifa aplicable a la expedición de que se trate, o de la solución que proceda si se trata de una reclamación que no sea relativa a cobro de lo indebido.

Artículo 13. El procedimiento para la presentación de peticiones de informes o consultas a las Juntas de Detasas, será el mismo señalado anteriormente, en cuanto a las normas generales.

El examen de dichas peticiones se hará en el más breve plazo posible, acordándose el informe que se haya de emitir. Para ello, y en caso de disconformidad, se someterá a votación, considerándose voto de calidad el del Presidente.

Los informes acordados se comunicarán por escrito a los interesados, haciéndose constar si es por unanimidad o por mayoría de votos el acuerdo. Las peticiones de informe habrán de ir reintegradas en la forma que previene la ley del Tirabre.

Artículo 14. Para poder acudir ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ejercitando las acciones derivadas del contrato de transporte por ferrocarril, será requisito indispensable que se acompañe certificación expedida por la Junta de Detasas, del acta que acredite que no hubo avenencia entre los litigantes.

El emplazamiento y demás diligencias judiciales hasta la sentencia y su ejecución, se practicarán ante el representante de la Compañía en el lugar donde radique el Juzgado o Tribunal, o en la capital de la provincia respectiva.

Los términos y plazo judiciales no podrán ser prorrogados en ningún caso, bajo la más estricta responsabilidad del funcionario que provea o actúe.

Artículo 15. Las acciones emanadas del contrato de transporte por ferrocarril, incluso las que naciendo de él se refieran al cobro de lo indebido, prescriben al año de entregados los efectos, o de la fecha en que debieron entregarse.

Artículo 16. La prescripción de un año, establecida para las acciones dimanantes del contrato de transporte, y entre ellas las relativas al cobro de lo indebido, se interrumpirá por el hecho de la reclamación ante la Compañía respectiva y ante la Junta de Detasas.

No se interrumpirá la prescripción por el tiempo transcurrido durante la tramitación en la Junta de Detasas, si el reclamante dejó de comparecer ante ella para la celebración del acto conciliatorio.

Artículo 17. Los informes que emitan las Juntas de Detasas respecto a la tarifa aplicable en los asuntos sometidos a su competencia sobre cobro de lo indebido derivados del contrato de transporte por ferrocarril, tendrán el valor de presunciones *juris tantum*, y como tales, serán apreciados por los Juzgados y Tribunales al dictar sus fallos cuando aquel informe se haya emitido por unanimidad o mayoría.

Artículo 18. Las Comisarias del Estado en las Compañías de Ferrocarriles vendrán obligadas a expedir cuan-

tas certificaciones sobre hechos o documentos de su competencia o archivo les pidan las Juntas de Detasas.

Asimismo las Juntas de Detasas podrán dirigirse en solicitud de informes a Centros o entidades oficiales de todas clases cuando lo estimen indispensable para su actuación.

Con el fin de facilitar la labor encomendada a las Juntas de Detasas, se las dotará de colecciones de tarifas, circulares y demás disposiciones o elementos que sean necesarios, para lo cual las Compañías y las Comisarias del Estado, así como la Dirección general de Ferrocarriles, remitirán a aquéllas los ejemplares correspondientes.

Artículo 19. Correrá a cargo de las Compañías ferroviarias el suministro de impresos y todo el material de oficinas que les sea necesario a las Juntas de Detasas, así como el sostenimiento del personal auxiliar que fuese indispensable.

Artículo transitorio. Pasarán a conocimiento de las Juntas de Detasas:

a) Las demandas judiciales entabladas con anterioridad a la promulgación de esta Ley en las que no haya recaído sentencia.

b) Las reclamaciones hechas a las Compañías antes del 27 de Febrero de 1932—fecha en que fué publicado en la GACETA DE MADRID el Decreto autorizando al Ministro de Obras públicas para presentar a las Cortes el proyecto de Ley creando las Juntas de Detasas—, siempre que se aporte prueba escrita de su existencia.

En los casos en que con arreglo a lo dispuesto en los apartados a) y b) deban intervenir las Juntas de Detasas, los interesados no podrán acudir a la vía judicial ni continuarla si la acción se halla entablada, interin las Juntas de Detasas no den por concluida su actuación con el informe que se acceda o desestime la reclamación presentada o declare su incompetencia para entender en la misma.

Los trámites judiciales de las demandas en curso al publicarse el presente Reglamento, se considerarán simplemente interrumpidos desde que se solicite que pase a informe de las Juntas hasta que aporte certificación negativa de conciliación ante los Juzgados, sin que se tenga que plantear de nuevo la demanda en éstos ni retrotraer el procedimiento.

Serán competentes para entender en las demandas judiciales en curso, únicamente las Juntas de Detasas del territorio en que esté enclavado el Juzgado en que radiquen los autos, sin que por razón de un régimen distinto en materia de acumulación de acciones o por razón de la competencia atribuida a dichas Juntas, puedan desglosarse las acciones ejercitadas.

Para las acciones recaídas antes de la publicación de este Reglamento, el plazo de prescripción señalado en el artículo 6.º de la Ley se entenderá interrumpido desde el 26 de Febrero de 1932 en que fué prohibida la admisión de demandas ejercitando acciones derivadas del contrato de transporte hasta la fecha de dicha promulgación.

Madrid, 2 de Febrero de 1933.—Aprobado por el Excmo. Sr. Presidente de la República.—El Ministro de Obras públicas. Indalecio Prieto Tuero.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 9.º de la ley de Presupuestos de las Posesiones españolas del Africa Occidental para el ejercicio económico de 1933, determina que esta Presidencia dictará las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de lo que en la misma se dispone.

El artículo 3.º de la misma determina que el cacao, además de la cuota fija que los terrenos dedicados al cultivo del mismo satisfacen en concepto de contribución territorial, abonará, en forma de cuota suplementaria, cuarenta céntimos por kilo a su exportación, sin perjuicio de los derechos fijados en el Arancel de exportación de aquellos territorios, que son hoy de diez céntimos en kilo; es decir, que, en total, entre uno y otro concepto, el cacao ha de tributar a razón de cincuenta céntimos en el momento de ser exportado de aquellos territorios. Consecuencia de esto ha sido la rebaja de derechos que, para su importación en España, el cacao debe satisfacer, y que en lugar de cuarenta céntimos de peseta oro que fijaba la ley de Presupuestos antes vigente, señala ahora el artículo 7.º de la de 31 de Diciembre de 1932, la cuota de veinticinco pesetas oro por cada cien kilogramos en el cacao que se importe en la Península.

Es evidente que estas disposiciones han de aplicarse desde el momento mismo de la vigencia de la Ley, toda vez que, además, tienen el fundamento—aquella que se refiere a la elevación de derechos en la Colonia—de atender a los gastos de la misma y, por tanto, en el cálculo de los ingresos para 1933 se ha tenido en cuenta el rendimiento que podría obtenerse de elevar la cuota de exportación del cacao en la Colonia, consiguiéntenle a la rebaja de derechos en España, con objeto de que esta producción no sufriera un doble quebranto en el momento de elevarse allí los derechos de exportación; pero, al mismo tiempo, fija el artículo 7.º de la referida Ley un cupo de 11.000 toneladas de cacao, que serán las que entren en España con el régimen de bonificación de 25 pesetas oro por cada 100 kilogramos, a contar desde 1.º de Octubre de cada año. Y es evidente que esta disposición solamente puede aplicarse desde el momento mismo en que la Ley adquiere su vigencia y, por consecuencia, desde la próxima cosecha de

1932-34, toda vez que estando actualmente en exportación, ya la cosecha de 1932-33, sería someter a régimen diferente y dar efecto retroactivo a la Ley, si la disposición que señala el cupo de las 11.000 toneladas se aplicase desde este momento.

Queda, sin embargo, otra cuestión a resolver, y es que, habiendo fijado la ley de Presupuestos para 1932 el cupo de cacao que había de entrar con rebaja de derechos en España, en la cosecha 32-33, en 9.000 toneladas a 40 pesetas, y de 9 a 10.000 a 60 pesetas oro, al rebajarse ahora los derechos de importación en España por consecuencia de la elevación que han tenido en la colonia, a 25 pesetas, si bien es cierto —y de ello no cabe duda alguna— que las 9.000 toneladas del cupo mínimo de la cosecha actual que entren en España después de haber satisfecho en la colonia los 50 céntimos de exportación, sólo abonarán aquí las 25 pesetas oro por cada 100 kilos, la otra parte del cupo, que antes tenía también unos derechos reducidos, si no se acogiese también a este beneficio, resultaría un doble perjuicio, no sólo para los productores de cacao, sino para los comerciantes y consumidores, por lo que es lógico extender, durante este año, los beneficios de la Ley y las disposiciones de la misma a la totalidad del cupo de 10.000 toneladas que el artículo 9.º de la Ley de 15 de Abril de 1932 ha señalado para el año agrícola actual.

Esta Presidencia ha acordado lo siguiente:

Primero. Que la tributación de 40 céntimos por kilogramo en concepto de cuota suplementaria de la contribución rústica, sin perjuicio de los derechos fijados en el arancel de exportación, establecida en el artículo 3.º de la mencionada ley de Presupuestos, comience a liquidarse por la Aduana de Santa Isabel de Fernando Poo a partir de 1.º de Enero actual, y que el cacao que haya satisfecho estos derechos de exportación, se liquidará, por las Aduanas de la Península e Islas Baleares, a razón de 25 pesetas oro por cada 100 kilogramos que para el cacao en grano y sin tostar producto y procedencia de las Posesiones españolas del Africa Occidental, señala el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de Guinea para 1933.

Segundo. Que el cupo de importación con protección arancelaria del cacao en grano y sin tostar producto y procedencia de las posesiones españolas del Africa Occidental que se despache en la isla de Fernando Poo, será el del actual año agrícola, de 10.000 toneladas, fijado en el artículo 9.º de la ley de Presupuestos de dichas posesio-

nes para 1932, y que a partir de 1.º de Octubre del año en curso y con el comienzo del próximo año agrícola, entrará en vigor el cupo arancelario de 11.000 toneladas establecido en el artículo 7.º de la ley de Presupuestos para 1933.

Lo que comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 10 de Enero de 1933.

AZANA

Señor Director general de Marruecos y Colonias.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Dirección general, y de acuerdo con la misma,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Jefe de la Guardia Colonial del Golfo de Guinea el Comandante de Caballería D. Francisco Aguilera y Pérez de Herrasti.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Enero de 1933.

AZANA

Señor Director general interino de Marruecos y Colonias.

Ilmo. Sr.: En vista de las circunstancias que concurren en D. Luis Serrano Maranges, Comandante de Ingenieros,

Esta Presidencia del Consejo de Ministros ha acordado nombrarle Jefe de la Guardia Colonial del Golfo de Guinea.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Enero de 1933.

AZANA

Señor Director general interino de Marruecos y Colonias.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado nombrar a D. Emilio Zaragoza y Guijarro, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Administrativo de este Ministerio, para que con carácter de Perito taquígrafo forme parte, sin voto, del Tribunal de oposiciones a plazas de Secretarías judiciales entre Oficiales Letrados, convocadas por Orden de 10 de Diciembre último.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 1.º de Febrero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid y del Tribunal de oposiciones a plazas de Secretarías judiciales entre Oficiales Letrados.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio de Justicia por el Dr. D. Manuel Rubio y Cercas, Párroco de Nuestra Señora de los Angeles, y como tal, Director de la Asociación de Nuestra Señora del Carmen y Animas, de Madrid, en la que solicita una ampliación o aclaración del Decreto de 3 de Marzo de 1932, en virtud del cual se le autoriza para efectuar la venta o hipoteca de la parte o partes que proindiviso le corresponden en la finca de la calle de Garelano, núm. 1, y en una casa del barrio de las Peñuelas, en virtud de testamento otorgado por doña Enriqueta López Sañudo, en el sentido de que, además de poder efectuar ventas o constituir hipotecas, pueda permutar la parte que le corresponde en las mencionadas fincas; y teniendo en cuenta que por la dificultad que ha encontrado para poder efectuar la venta de su parte correspondiente los otros copropietarios de las citadas fincas han propuesto a la Asociación quitar el proindiviso permutando las participaciones que tiene cada uno en ellas, quedando en esta forma la casa de la calle de Garelano, núm. 1, para doña Josefina López Sañudo y su madre, haciéndose ellas cargo del crédito hipotecario ya vencido, y con requerimiento verbal para la ejecución, que pesa sobre dicha finca, y por la Asociación, íntegra y en totalidad, la casa del barrio de las Peñuelas, con el abono correspondiente de una parte en metálico por la diferencia de finca; que la permuta que están dispuestos a hacer dichos copropietarios virtualmente está comprendida en el Decreto de 3 de Marzo de 1932, puesto que por la parte que representa la Asociación es realmente una venta que efectúa al otro copropietario en virtud de cuyo acto bilateral se desprende de su participación, sin que pueda afectar a su validez el que el otro copartícipe ceda a la Asociación la parte que le corresponde en la otra finca en vez de entregarle numerario efectivo; que el espíritu del Decreto de 3 de Marzo de 1932, al autorizar al solicitante para efectuar la venta o hipoteca de su parte correspondiente en las fincas descritas, es para que con dichos actos llevados a efecto atienda a los gastos inherentes a la aceptación de la herencia, y por tanto dicho Decreto no puede en modo alguno restringir el acto de la permuta y mucho más en el caso



de que se trata por ser heredero pro indiviso; y en atención a que aclarando o ampliando los términos de la autorización concedida en el Decreto de 3 de Marzo de 1932 en el sentido de que dicha autorización se entienda concedida para vender, hipotecar o permutar las partes correspondientes que en dichas fincas tenga la Asociación, no varía la esencia del mencionado Decreto, este Ministerio ha acordado declarar y manifestar al solicitante que la autorización concedida, consignada en el Decreto de 3 de Marzo de 1932 para la venta o hipoteca de todos o parte de los bienes legados en testamento a la Asociación de Nuestra Señora del Carmen y Animas, establecida en la parroquia de Nuestra Señora de los Angeles, comprende igualmente la permuta que pueda hacer la Asociación de la parte que le corresponda, no debiendo poner reparo alguno ni el Notario ni el Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público que en este sentido tenga que efectuarse, puesto que dicho acto, al estar virtualmente comprendido en el Decreto de 3 de Marzo de 1932, no está restringido por las disposiciones del 20 de Agosto de 1931.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Madrid, 1 de Febrero de 1933.

P. D.,  
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se convoque a oposición para proveer una plaza de saxofón tenor que existe vacante en la plantilla de la Banda Republicana.

Los ejercicios de oposición se verificarán el día 17 de Febrero próximo, a las diez de la mañana, en el local que ocupa la referida Banda en el cuartel de San Nicolás, de esta capital.

Los opositores actuarán con instrumento de su propiedad.

La oposición se dividirá en dos ejercicios: En el primero los concurrentes ejecutarán con el saxofón contralto, en *mi bemol*, la *Leyenda* para saxofón y piano, op. 66, de Florent Schmitt, edición Durand, 4, Place de la Madeleine, París, y en segundo ejercicio ejecutarán con el violín las variaciones de la *Sonata a Krentzer*, para violín y piano, op. 47, de Beethoven, y después, con el saxofón con-

tralto, en *mi bemol*, una obra a primera vista, que recibirán en el momento de la oposición.

Para tomar parte en la oposición, los aspirantes deberán no haber cumplido los cuarenta y cinco años de edad. Las instancias, dirigidas al General Subsecretario de este Ministerio, deberán hallarse en el mismo antes del día 14 del referido mes de Febrero, documentadas, las de los músicos militares, con copia de la filiación y hoja de castigos, cursadas por conducto reglamentario, y los paisanos unirán a ellas copia del acta de su nacimiento, legalizada, si son de fuera del distrito notarial, y certificado de Penales, de utilidad física, expedido por Tribunal médico militar correspondiente, y de buena conducta, de la Autoridad municipal del punto de su residencia; pudiendo expedirse al personal militar que solicite tomar parte en esta oposición, el oportuno pasaporte.

El Tribunal que ha de actuar en esta oposición estará compuesto por un Jefe del Ejército, designado por este Ministerio; el Director de la Banda Republicana, dos Directores de música del Ejército, nombrados por el General de la primera División orgánica entre los de la guarnición, y dos Profesores de la Corporación, que toquen instrumento igual o análogo al que es objeto del examen. Las facultades del Tribunal serán las de costumbre.

El aspirante a quien se adjudique la referida plaza ingresará en la Banda Republicana con los mismos derechos y deberes que corresponden actualmente a los Profesores de la misma.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de Enero de 1933.

AZANA

Señor...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a virtud de instancia elevada a este Ministerio por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Granja de Torrehermosa (Badajoz):

Resultando que D. Anselmo Martínez Montero, Alcalde-Presidente del citado Ayuntamiento, en representación de éste, solicita se dicte una disposición de carácter general que decida si el arbitrio de Pesas y Medidas subsiste tal y como fué establecido por el Real decreto de 7 de Junio

de 1891, y, por tanto, puede exigirse en las transacciones de los trigos y sus harinas y demás especies cuyo impuesto de Consumos fué suprimido por la Ley de 12 de Junio de 1911, o si, por el contrario, fué modificado por la dicha Ley:

Resultando que el solicitante fundamenta su petición en que, tanto por el Tribunal Económico-administrativo como por el Contencioso-administrativo de la provincia, se ha fallado un pleito seguido entre el dicho Ayuntamiento y un vecino de su término, en el sentido de que los trigos y sus harinas, exceptuados del impuesto de Consumos, no deben ser afectados por el arbitrio de Pesas y Medidas, ni ningún otro, según se consigna en el artículo 15 de la Ley de 12 de Junio de 1911, pues de lo contrario, estarían gravados de un modo indirecto, contraviniendo el precepto expresado.

Resultando que el Tribunal Contencioso-administrativo provincial, al dictar su resolución, hizo constar que, para resolver el caso sometido a su conocimiento, prescindía de las resoluciones de esa Dirección general, ya que no revelaban un criterio legal interpretativo bastante, y, sobre todo, porque en la materia de que se trata existen preceptos terminantes que lo dan resuelto en forma tal que el espíritu y la letra de las disposiciones aplicables coinciden en perfecto acuerdo:

Resultando que remitida la instancia en cuestión a la Delegación de Hacienda en Badajoz, para informe, lo ha evacuado en el sentido de considerar conveniente se dicte la disposición aclaratoria de carácter general, que se solicita, para evitar que en las Oficinas de Hacienda, según viene ocurriendo, se adopten criterios dispares entre unas y otras, como lo demuestra el hecho de que en la provincia de Granada, el informante sostuvo en cierto asunto de la misma índole que, tanto el arbitrio de "Pesas y medidas" como el de "Productos de la tierra" eran exigibles por los Ayuntamientos, criterio que robusteció esa Dirección general, por acuerdo de 18 de Diciembre de 1930, y que es totalmente opuesto al mantenido en sus resoluciones por el Tribunal económico-administrativo y el contencioso-administrativo de la provincia de Badajoz:

Considerando que el error interpretativo que precisa aclarar nace de estimar que la prohibición establecida en el artículo 15 de la Ley de 12 de Junio de 1911, de que los Ayuntamientos a que se refiere el artículo 6.º de la misma, o sean los que su-

primieron el impuesto de Consumos, gravan en ningún caso ni en forma alguna las especies comprendidas en las tarifas del dicho impuesto, aprobadas por la Ley de 7 de Julio de 1888, imposibilita a tales Municipios para percibir derecho alguno, bajo ningún concepto que afecte a las dichas especies:

Considerando que el criterio que se acaba de exponer carece de justificación, ya que el gravamen suprimido por la Ley de 12 de Junio de 1911 fué el de Consumos, que recaía sobre las especies que se destinaban al del término municipal, Ley de carácter concreto y específico, que se refirió a tales especies en sí, por su expresado destino para el consumo público:

Considerando que con anterioridad a la expresada Ley de 1911, el artículo 23 de la de 19 de Julio de 1904 suprimió de la tarifa de percepción del impuesto de Consumos la partida "Trigos y sus harinas", disponiendo que dejarían de percibirse los derechos del Tesoro público y recargos municipales que gravaban esas especies, el pan cocido y demás productos de las mismas, punto de partida de la desgravación de aquel impuesto, a la que siguió el artículo 15 de la Ley de 12 de Junio de 1911 prohibiendo ya gravar, en ningún caso ni en forma alguna, las especies comprendidas en las respectivas tarifas, pero, claro es, refiriéndose siempre a exacciones o gravámenes que pudieran establecer los Ayuntamientos sobre el consumo como objeto del impuesto, sin que pueda estimarse que esa prohibición alcanzase al arbitrio de Pesas y Medidas, de objeto distinto, legalmente autorizado, que venía y viene haciéndose efectivo por los Municipios sin relación con su régimen en cuanto al referido impuesto, según con toda claridad se expresó en el apartado c) de la Circular de esa Dirección general de 10 de Junio de 1930, en evitación de posibles extralimitaciones:

Considerando que, por lo tanto, no existe la incongruencia que se pretende hallar entre la prohibición establecida por las disposiciones citadas y la percepción del arbitrio de "Pesas y medidas", siendo de advertir que en ninguna de esas disposiciones se trata de la exención de tal arbitrio, que se rige por lo dispuesto en el artículo 40 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1893, en los Reales decretos de 7 de Junio de 1891 y 14 de Julio de 1893, en la Real orden de la misma fecha y en la de 3 de Mayo de 1905 y en el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Junio

de 1926, y que pueden utilizar todos los Ayuntamientos:

Considerando que con objeto de evitar la confusión que pudiera producirse en la aplicación de la legislación vigente respecto a la exacción de impuestos y arbitrios municipales sobre las especies a que se refiere el artículo 15 de la Ley de 12 de Junio de 1911, entre las que se encuentran los "Trigos y sus harinas", y para confirmar las resoluciones dictadas sobre la materia en cuestión por este Ministerio y por esa Dirección general, es vista la procedencia de dictar una disposición de carácter general que evite aquella confusión,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido a bien declarar que el arbitrio de Pesas y Medidas, aplicado al hecho o acción de pesar o medir, en los casos en que proceda su exacción con arreglo a las respectivas disposiciones legales, puede ser percibido por los Municipios sin distinción alguna.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Febrero de 1933.

P. D.,  
VERGARA

Señor Director general de Rentas públicas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la petición de la Compañía Telefónica Nacional de España, en la que interesa la caducidad absoluta y definitiva de la línea telefónica particular, con servicio público, que une el pueblo de Bienvenida (Badajoz) con la estación telegráfica del Estado de Fuente de Cantos, por haber establecido la Compañía Telefónica un completo servicio urbano e interurbano entre ambas poblaciones:

Resultando que D. Doroteo Ortega y Galán, como concesionario que es de la línea cuya caducidad pretende la Compañía Telefónica, se opone a la pretensión formulada por la misma por estimar que la concesión que disfruta la expresada Compañía es sola y exclusivamente la de "teléfonos urbanos e interurbanos para la celebración de conferencias", y concretándose la que tiene otorgada con anterioridad a la de esta Empresa a la recepción y admisión de "telegramas", no debe existir incompatibilidad alguna en la coexistencia de ambos servicios, sin que deba pesar en

la resolución que se pudiera adoptar el hecho consentido a la Compañía de cursar "telefonemas", porque la autorización que permite a ésta tal clase de servicio es "transitoria", y la que corresponde, con carácter "permanente", a la línea telefónica particular es derecho inherente a la concesión de la misma; que estando el contrato que sirve de título a la concesión de la Compañía Telefónica sometido a revisión legislativa, con propuesta de nulidad de aquél, cualquier pretensión de la Compañía que pudiera ser atendida podría llevar consigo perjuicio irreparable o de difícil reparación en caso de que el Poder legislativo llegase a declarar la rescisión del contrato o estimarlo nulo, y, por último, el Sr. Ortega y Galán alega razones de índole moral, tales como las de que él ha prestado el servicio del pueblo de Bienvenida a su costa y riesgo, atendiendo las comunicaciones del mismo a cumplida satisfacción de la Administración pública y del vecindario del citado pueblo desde el año de 1915, en que obtuvo la concesión, y termina condenando sus legítimas aspiraciones a que se limite el servicio de cada una de las concesiones a los términos estrictos de su otorgamiento, y de no ser así, a que se le indemnice del valor de su concesión, previa tasación de la instalación, realizada por un funcionario competente para ello:

Visto el artículo 8.º del Reglamento dictado para la ejecución del contrato del servicio telefónico, aprobado por Decreto de 21 de Noviembre de 1929:

Y teniendo en cuenta que la petición de la Compañía Telefónica ha sido cursada por la Delegación Oficial del Gobierno en su Consejo de Administración:

Considerando que examinada la pretensión de la Compañía Telefónica, así como la oposición que a la misma formula el Sr. Ortega y Galán en defensa de sus derechos de concesionario de la línea telefónica particular, con servicio público, de Bienvenida, resulta que la cuestión a dilucidar está concretada a que si el hecho del establecimiento de los servicios telefónicos de la Compañía en una población determinada lleva consigo la caducidad de las estaciones particulares, con servicio público, ya abiertas al mismo con anterioridad a dicho establecimiento, cuando tal servicio público está limitado a la admisión y recepción de telegramas de las estaciones telegráficas de la red del Estado, y si bien es cierto que el artículo 8.º del citado Reglamento dis-

pone la caducidad de esta clase de concesión cuando la extensión de las líneas o Centrales de la Compañía haga llegar sus servicios a las poblaciones en donde existan otras concesiones, también es cierto que tal caducidad queda subordinada a la condición complementaria del expresado artículo de que "a los efectos de comunicaciones telefónicas" sustituyan las que instale la Compañía a las de los demás concesionarios, por lo que, dada la diferente índole del servicio "telegráfico" prestado por la estación particular de Bienvenida del "telefónico" establecido por la Compañía en la expresada población, no puede estimarse aquel servicio sustituido por éste, por ser sistemas diferentes de comunicaciones, y la caducidad que interesa la Empresa concesionaria del servicio telefónico no procede y el artículo 8.º del Reglamento citado no es aplicable al caso de la estación particular de Bienvenida:

Considerando que aunque podría plantearse la cuestión de que cuando la Compañía Telefónica no hace uso de la facultad que le confiere la base cuarta de su contrato con el Estado para adquirir directamente las propiedades telefónicas de otros concesionarios, pueda pedir la caducidad de las mismas; pero después de lo consignado anteriormente, en el presente caso no da lugar a examinar la cuestión por tener ésta carácter subsidiario a la precedente, y que llegado el momento de plantearse daría lugar a relacionar la facultad de adquisición directa que fija la base 4.ª del contrato con cuanto expresa y obliga la base 13 del mismo determinando el respeto a las concesiones que hayan sido otorgadas con anterioridad al Convenio que sirve de título a la concesión de la Compañía Telefónica:

Considerando que, en cuanto a los deseos del Sr. Ortega y Galán para que se limite a cada uno de los concesionarios de servicios establecidos en Bienvenida a los términos de sus respectivas concesiones, es de tener en cuenta que la Base 12 del contrato autoriza a la Compañía Telefónica, durante el plazo máximo de diez años, el curso de "telefonemas", autorización consentida por el contrato para evitar a dicha empresa el perjuicio que la pudiera acarrear la rápida supresión de los mismos, y dado este perjuicio, la Compañía no puede sufrirlo en Bienvenida por la sencilla razón de que el contrato no respeta otra cosa que los que estaban ya establecidos y tal servicio de "telefonemas" no exis-

tía a la fecha de la firma del contrato, en Bienvenida, a favor de la expresada Compañía, y en cambio el señor Ortega y Galán disfrutaba de un servicio inherente a su concesión de línea telefónica, con la circunstancia característica de su otorgamiento de ser "telegramas" los despachos que admite y cursa, lo cual es motivo más que suficiente para impedir a la Compañía Telefónica dar extensión al servicio tolerado de "telefonemas" con evidente perjuicio de los intereses del Estado, representados por los ingresos de los telegramas dirigidos al mencionado pueblo, y al Sr. Ortega y Galán por los depositados en sus estaciones para la estaciones de la Red telegráfica del Estado,

Este Ministerio se ha servido desestimar la petición de caducidad de la línea telefónica particular, con servicio público, de Bienvenida (Badajoz), interesada por la Compañía Telefónica Nacional de España, y que hasta tanto que las Cortes no resuelvan la revisión del contrato telefónico sometido a conocimiento de las mismas en el proyecto de Ley de 10 de Diciembre de 1931, no procede hacer declaración alguna sobre la pretensión del señor Ortega y Galán por ser motivo, entre otros, el que él alega para tal revisión, entendiéndose esta declaración que queda hecha sin perjuicio de lo dispuesto en la Base 12 del contrato del servicio telefónico de 25 de Agosto de 1924, sobre la supresión de los "telefonemas".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

P. D.,  
EMILIO PALOMO

Señor Director general de Telecomunicación.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las protestas formuladas y documentos aportados por D. Juan Rosell, en representación de la Unión Interlocal de Dependientes del ramo de la Alimentación, de Toledo, en el acto del escrutinio, contra la elección verificada por la entidad también obrera, Unión de Dependientes de Comercio e Industria, de la misma capital, en relación con las elecciones de representación obrera del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Toledo,

Este Ministerio, oída la Comisión In-

terina de Corporaciones, ha dispuesto:

1.º Que sean anuladas las elecciones verificadas para designar Vocales de representación obrera del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Toledo, y, por consecuencia, nulos también los nombramientos verificados por Orden de 2 de Junio último; y

2.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen de nuevo las elecciones para la designación de los Vocales obreros del mencionado Jurado mixto, teniendo derecho a tomar parte en las mismas la Unión Interlocal de Dependientes del ramo de la Alimentación, de Toledo, con 56 socios, y la Unión de Dependientes de Comercio, Industria y Banca, de Toledo, con 109; teniendo presente esta última entidad que sólo deberán tomar parte en las elecciones los socios pertenecientes al Comercio de la Alimentación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Sr. Secretario del Sindicato Nacional Ferroviario, sexta zona, solicitando que se constituya el Jurado mixto del Ferrocarril de Triano, línea explotada por la Diputación de Vizcaya; y visto, asimismo, el informe favorable del Sr. Delegado de Trabajo de Bilbao:

Resultando que en la Orden de creación de los Jurados mixtos de Ferrocarriles fué incluido el de Triano entre los que habían de constituir uno de los Jurados mixtos de dicha índole:

Resultando que la Diputación provincial de Vizcaya, explotadora del servicio de referencia, hubo de pedir que, a tenor de lo señalado en el párrafo segundo del artículo 104 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, fuese excluido el ferrocarril de que se trata de la Orden general de organización de los Jurados mixtos de Ferrocarriles, por virtud de ser un servicio público hecho por cuenta de una Corporación provincial, petición que se resolvió en el sentido de declarar exceptuado al de Triano de la organización general de los Jurados mixtos de Ferrocarriles:

Considerando que respecto a la petición formulada por el Sindicato Nacional Ferroviario (sexta zona), que

si bien en el párrafo segundo del artículo 104 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 establece que serán excepciones de aquélla los servicios públicos cuando se hagan por cuenta del Estado, la Provincia o el Municipio, el párrafo subsiguiente determina que para los trabajos de dicha clase habrá de organizarse por disposiciones especiales organismos mixtos en que estén representados la Administración y sus obreros, se está en el caso actual, en atención a que no debe dejarse fuera del régimen corporativo al personal del ferrocarril de referencia, en momento adecuado para dictar la disposición especial que organice el Jurado que se solicita, dejando sin efecto al hacerlo, la que lo excluye de la organización general de los Jurados mixtos ferroviarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Vizcaya, y agregado a la Agrupación de Jurados mixtos de Ferrocarriles que allí existe, el correspondiente a la explotación denominada de Triano, el cual estará integrado por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación; y

2.º La representación patronal será designada por la Diputación de Vizcaya, y la obrera por el Sindicato Nacional Ferroviario, sexta zona, Consejo Obrero del Triano, con 137 socios; debiendo verificarse las elecciones dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Trabajo rural, de Villena, para los cargos de Presidente y Vicepresidente de dicho Organismo,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, que sean nombrados Presidente y Vicepresidente del mencionado Jurado mixto D. Fernando Corlés Camarasa y D. Fernando Poveda Martí, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la vacante de Vocal patrono efectivo existente en el Jurado mixto de Conductores y Asistentes de Ganado, de Madrid, por haber sido baja D. Alfonso Baeza, y vista asimismo la designación realizada por la Asociación General de Ganaderos,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vocal patrono efectivo del mencionado Jurado mixto D. José Carrasco.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales obreros suplentes existentes en el Jurado mixto del Arte Textil, de Madrid, por haber sido baja D. Fernando Cabadas Garrido y D. Alfonso Cerdán Martínez, y vistas asimismo las designaciones verificadas por la Sociedad de Tejedores de Tapices, Alfombras, Reposteros y similares, de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales obreros suplentes del mencionado Jurado mixto D. Antonio Gancedo Coria y D. Enrique Solana Revuelta.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la vacante de Vocal obrero existente en el Jurado mixto de Harinería y Molinería, de Ciudad Real, por haber sido baja D. Alejandro Serna, efectivo, y haber pasado a cubrir su vacante el respectivo suplente D. Teodoro Serna, y vista la designación verificada por la Asociación de Obreros de Las Artes Blancas Alimenticias y sus similares, de Manzanares,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vocal suplente de representación obrera del Jurado mixto de Harinería y Molinería, de Ciudad Real, D. José Sánchez Galiano.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la causa de baja en que ha incurrido, por cese en la pro-

fesión, el Vocal patrono efectivo del Jurado mixto Nacional de Fabricación de Cervezas, con residencia en Madrid, D. Enrique Guerrero, y vista la designación verificada por la Sociedad de Fabricantes de Cervezas de España,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vocal patrono efectivo del mencionado Jurado mixto D. Manuel Prieto González.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales obreros del Jurado mixto de Obras del Puerto, de Málaga, los Sres. D. Antonio Cueto López, efectivo, y D. José Brieva Gutiérrez, suplente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones verificadas para elegir los Vocales patronos que han de completar la representación de esta clase en el Jurado mixto de Juguetería, de Córdoba,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales patronos del mencionado Jurado mixto los señores siguientes:

Efectivos: D. Rafael Priego Jordán y D. José Alonso Panadero.

Suplentes: D. Pedro Raya Fernández y D. Rafael Alonso Panadero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales obreros existentes en el Jurado mixto de la Industria Hotelera (patronos y camareros), de Logroño, y las designaciones verificadas por la Sociedad El Alba,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales obreros de la Sección de patronos y camareros, del mencionado Jurado mixto, los señores siguientes:

Efectivos: D. José López Tamayo y D. Antonio Villarreal Aréjula.

Suplentes: D. Simón Navarro Gómez, D. Luis Villerreal Aréjula y don Juan Olalde Alonso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la designación verificada por el Banco de Crédito Industrial, de Madrid, para cubrir la vacante de D. Joaquín Chapaprieta, Vocal patrono efectivo del Jurado mixto de la Banca Oficial,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vocal patrono efectivo del mencionado Jurado mixto D. Manuel Cortezo y Collantes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 19 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vocal obrero efectivo del Jurado mixto de Joyería (Sección de Orfebrería), de Córdoba, ha presentado D. Francisco León Rodríguez, fundada en haber dejado de pertenecer a la profesión, y vista asimismo la designación verificada por la Sociedad de Orfebreros, Filigraneros y similares, de dicha capital,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vocal obrero efectivo de la Sección expresada D. José Ortiz Zafra.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de sus cargos de Vocales del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Valencia, han presentado D. Blas Salvador Plasencia, obrero suplente, y D. Nicolás Franco Bahamonde, patrono efectivo, y vistas asimismo las designaciones realizadas para cubrir dichas vacantes,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales del mencionado Jurado mixto D. Salvador Aguilar Bayarri, obrero suplente, y D. Jesús Alfaro Fournier, patrono efectivo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Compañía Internacional de Coches Camas, relativa a la elevación de una peseta en el precio de los almuerzos y comidas que sirven en los vagones-restaurantes para obtener compensación de los perjuicios que se le irrogarán al cumplir la obligación impuesta en el Estatuto del vino, de suministrar, incluido en el importe del cubierto o servicio, cuarto de litro de vino corriente cuando el precio de aquéllos sea inferior a diez pesetas:

Vistos los informes de las cuatro Divisiones de ferrocarriles, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a la Compañía Internacional de Coches Camas para que, con carácter temporal y a reserva de lo que en lo sucesivo este Ministerio determine, eleve en cincuenta céntimos los actuales precios de seis y siete pesetas, respectivamente, de los almuerzos y comidas servidos en los vagones-restaurantes, con la obligación de facilitar, incluido en el precio del cubierto, un cuarto de litro de vino corriente de cualquiera de los tipos españoles.

2.º De esta elevación quedan exceptuados los servicios a la carta, la tarifa reducida para viajeros de tercera clase y la correspondiente a los trenes de lujo, y Pulman, compuestos exclusivamente de material de la Compañía Internacional, subsistiendo la obligación del suministro gratuito del vino en la proporción indicada.

3.º Los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, en cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenes de la Dirección general de Obras públicas de 9 de Junio de 1905 y 28 de Abril de 1908, denunciarán a los Comisarios de quienes directamente dependen, las faltas que observen en el servicio y el cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto del vino, tanto en los coches-restaurantes como en las fondas y cantinas de las estaciones, y sólo en cuanto afecte al servicio de ferrocarriles.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Enero de 1933.

P. D.,

TEODOMIRO MENENDEZ

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transporte por carretera

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Excmo. Sr.: El Decreto inserto en la GACETA de 8 de Abril de 1932, estableció, dentro del régimen de prohibición dispuesto para la importación de esparto por el de 26 de Febrero del mismo año (GACETA del 28), una excepción en favor de la importación de esparto procedente de la Zona de Protectorado español en Marruecos, limitando tales importaciones a un contingente que, mediante el cumplimiento de las justificaciones, requisitos o garantías que en los artículos del expresado Decreto de 8 de Abril se contenían, habría de fijarse anualmente por este Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Melilla ha solicitado reiteradamente que se amplíe el cupo correspondiente al año en curso; pero estima este Ministerio que no han variado las circunstancias que determinaron el fijado para el año anterior, que se redujo a 1.400 toneladas, teniendo en cuenta que éstas habían de empezar a importarse a partir del mes de Abril, por lo que actualmente procede sostener el cupo de 1.600 toneladas que se calculó entonces como suficiente para cada año natural.

En su consecuencia,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, ha acordado disponer:

Que la cantidad de esparto procedente de la Zona de Protectorado español en Marruecos a importar durante el curso del año actual en la Península, previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos prevenidos en el Decreto que autorizó tal contingentación anual, inserto en la GACETA de 8 de Abril de 1932, se fije en la cantidad de 1.600 toneladas, que es la que, sin perjuicio para los intereses de la economía nacional, puede autorizarse y se considera suficiente al efecto como resultado del estudio practicado sobre el particular.

Las importaciones que se realicen con cargo a este contingente, deberán ajustarse a las normas y requisitos establecidos en el Decreto de 8 de Abril de 1932, ya citado, debiéndose entender que para los años sucesivos y mientras en razón a la continuidad de idénticas circunstancias, otra cosa no se disponga, deberá estimarse prorrogado por la tática este cupo en cuantía igual a la que para el presente año se establece

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos, Madrid, 2 de Febrero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Hmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Rapa, vecino de Sanfiz, Ayuntamiento de Riobarba, de esa provincia, en súplica de que se habilite la playa de Chamadoiro, de la ría del Barquero, para el embarque de madera en rollizos para minas y en tablas:

Resultando que dicha playa se halla ya habilitada para el embarque de otros productos del país en régimen de exportación y cabotaje:

Resultando favorables todos los informes de las Autoridades provinciales emitidos de conformidad con lo que preceptúa el artículo 3.º de las vigentes Ordenanzas de Aduanas; y

Considerando que en acceder a lo solicitado no sólo no hay perjuicio alguno para el Tesoro, sino que se beneficia éste, así como la economía nacional,

Esta Dirección general ha acordado ampliar la habilitación de la playa de Chamadoiro, de la ría del Barquero, de esa provincia, para el embarque, en régimen de cabotaje, de madera en rollos y tablas, bajo la vigilancia del resguardo de Vicedo e intervención de la Aduana de Vivero, siendo de cuenta del despachante el abono de las dietas y gastos de locomoción reglamentarios al funcionario pericial de dicha Aduana que efectúe los despachos y el suministro de los útiles necesarios a los mismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Enero de 1933.—J. Berenguer. Señor Delegado de Hacienda de la provincia de Lugo y Administrador de la Aduana de Ribadeo.

Hmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Berasaín, vecino de Valcarlos, que solicita la habilitación del punto "Casa Barcelona", de dicha localidad, para la importación de postes de madera de castaño:

Resultando que se funda la petición en las dificultades y encarecimientos que se derivarían de hacer la importación por la misma Aduana de Valcarlos, que imposibilitarían el negocio de suministro de madera a la Compañía eléctrica consumidora:

Resultando favorables todos los informes de las Autoridades provinciales evacuados, de conformidad con el artículo 3.º de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas; y

Considerando que las circunstancias de proximidad del indicado punto a la Aduana de Valcarlos hacen fácil su vigilancia y el despacho de la madera sin peligro de lesión para los intereses del Tesoro,

Esta Dirección general ha acordado habilitar el punto "Casa Barcelona", en Valcarlos, para la importación de postes de madera, con intervención de la Aduana de Valcarlos y vigilancia del Resguardo de este punto, siendo de cuenta del despachante el abono de dietas y gastos de locomoción que pudieran corresponder reglamentariamente al funcionario pericial de Aduanas encargado de los despachos y el suministro de los útiles necesarios a los mismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid a 23 de Enero de 1933.—J. Berenguer. Señor Delegado de Hacienda de la provincia de Navarra.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

##### DELEGACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Don Francisco Sicilia y Traspaderne, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Jefe de Telégrafos y Delegado del Tribunal de Cuentas de la República en esta Subsecretaría.

Hago saber: Que en el expediente administrativo judicial de reintegro que más adelante se menciona he dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son los siguientes:

"En la villa de Madrid a 19 de Agosto de 1932; visto el expediente inscrito contra el ex Oficial de Correos D. Alfredo Serrano Uría sobre reintegro de 143,41 pesetas, descubierta resultante por la desaparición de un paquete de valores de 200 francos, impuesto con el número 121 en Bergerac (Francia), para D. José Pérez Alvaró, en Vilaver (Lugo); y

Resultando ...

Fallo que debo declarar y declaro:

1.º Partida de alcance, la de 143,41 pesetas, importe del pago hecho por la Agencia del Banco de España en París, cargado al Tesoro público en la cuenta del mismo mes en 7 de Agosto de 1918, para indemnizar a la Administración francesa en la cantidad de 200 francos, entonces equivalentes a dicha cantidad, por la desaparición en el servicio de Correos español del pliego de valores impuesto en Bergerac con el número 121 en 19 de Mayo de 1916 para Vilaver (Lugo).

2.º Que es responsable directo de su reintegro al Tesoro el Administrador de Correos que fué de Becerreá D. Alfredo Serrano Uría, con más los intereses al 5 por 100 anual de cinco años, que suman 35,85 pesetas.

3.º Que no existen responsabilidades subsidiarias por lo expresado en el considerando tercero de esta sentencia; y

4.º Que condeno al mencionado ex Oficial de Correos, D. Alfredo Serrano

Uría, al pago de dichos alcance e intereses y de los gastos de procedimiento, reducidos, por ahora, al reintegro en papel de pagos al Estado del invertido en él, conforme al artículo 132 de la ley del Timbre, procediéndose por la vía de apremio para el cobro de las responsabilidades declaradas tan pronto como tal sentencia sea ejecutiva.

Así por esta mi sentencia, que publicada que sea y notificada al único encartado deberá elevarse en consulta a la Sala segunda del Tribunal de Cuentas de la República, en el caso de no ser apelada en tiempo y forma y previa contracción en todo caso del alcance declarado en la respectiva cuenta de Rentas públicas, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Sicilia. (Rubricado.)"

Y para que sirva de notificación al encartado, en su rebeldía e ignorado paradero, de la mencionada sentencia, que se ha publicado el día de su fecha y es apelable ante el infrascripto Delegado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, lo expido en Madrid a 12 de Enero de 1933.—Francisco Sicilia.

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

##### CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme con macadán asfaltado superficialmente en los kilómetros 21 al 25 de la carretera de Toledo a Piedrabuena, provincia de Toledo,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Ginés Navarro e hijos, Construcciones, S. A., vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 79.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 97.870,75 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Enero de 1933.—El Director general, A. F. Bolaños.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Toledo y adjudicatario D. Ginés Navarro e hijos, Construcciones, S. A. vecinos de Madrid.

##### CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en

la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Candeleda a Madrigal, trozo segundo.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Ladislao Gil Cacho, vecino de Salamanca, con domicilio en la calle de Sánchez Ruano, número 33, que licitó en Salamanca, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas por la cantidad de 359.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 452.627,52 pesetas, la baja de 93.627,52 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Enero de 1933.—El Director general, A. F. Bolaños.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Avila.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de la de Ouviaño a Cangas de Tineo a la de Vega de Ribaço a Ouviaño, sección de Cangas de Tineo a Bello,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Celestino González Treguerres, vecino de Cajés, provincia de Oviedo, con domicilio en Cajés, que licitó en Oviedo, comprometiéndose a terminar las obras veintidós meses después de empezadas por la cantidad de 520.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 665.775,12 pesetas, la baja de 145.775,12 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Enero de 1933.—El Director general, A. F. Bolaños.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Oviedo.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo cuarto de la carretera de Sauced a Belorado,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Esteban Ortiz Antoranz, vecino de Sepúlveda, provincia de Segovia, que licitó en Segovia, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas por la cantidad de 366.024,29 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 451.331,83 pesetas, la baja de pesetas 85.857,54 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Enero de 1933.—El Director general, A. F. Bolaños.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Burgos.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de enlace de la de Mortera a Corbán a la de Hoteles de Aparicio al Faro de Cabo Mayor, trozo único,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Esteban Ortiz Antoranz, vecino de Sepúlveda, provincia de Segovia, que licitó en Segovia, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas por la cantidad de 334.048,25 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 412.405,96 pesetas, la baja de 78.357,71 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Enero de 1933.—El Director general, A. F. Bolaños.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Santander.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Puente Castrelo a San Gregorio,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor, D. Luis Gómez Taboada, vecino de Forcarey, provincia de Pontevedra, con domicilio en Sotelo de Montes, que licitó en Orense, comprometiéndose a terminar las obras seis meses después de empezadas por la cantidad de 84.900 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 85.954,30, la baja de 1.054,30 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Enero de 1933.—El Director general, A. F. Bolaños.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Orense.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Ayerbe a Egea de los Caballeros sección de Egea a Esla,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Francisco Vives Nuin, vecino de Zaragoza, con domicilio en la plaza de Aragón, número 2, que licitó en Zaragoza, comprometiéndose a terminar las obras ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 178.863 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 199.266,90 pesetas, la baja de 20.463,90 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Enero de 1933. El Director general, A. F. Bolaños.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Morata de Jiloca a Calamocha,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Fulgencio Andaluz López, vecino de Alhama de Aragón, provincia de Zaragoza, que licitó en Zaragoza, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 265.200 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 329.608,66 pesetas, la baja de 64.408,66 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Enero de 1933. El Director general, A. F. Bolaños.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Pola de Laviana a Cabañaquinta, sección de la Collada a Cabañaquinta,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Marcial Rodríguez Arango, vecino de Cangas del Narcea, provincia de Oviedo, que licitó en Oviedo, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas por la cantidad de 358.900 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 359.994,67 pesetas, la baja de 1.094,67 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Enero de 1933.—El Director general, A. F. Bolaños.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de terminación de los trozos primero, segundo y tercero de la sección tercera de la carretera de Espluga de Francolí a Flix, ramal del puente de Cabacés a Vinebre,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Francisco Romero Vázquez, vecino de Montroig, provincia de Tarragona, que licitó en Tarragona, comprometiéndose a terminar las obras en catorce meses después de empezadas por la cantidad de 246.500 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 274.684,97 pesetas, la baja de 28.184,97 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Enero de 1933.—El Director general, A. F. Bolaños.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Ouviaño a Navia de Suarna, sección de Ouviaño a Navia de Suarna, trozo segundo,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Francisco Díaz Becerra, vecino de Navia de Suarna-Fontela, provincia de Lugo, que licitó en Lugo, comprometiéndose a terminar las obras ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 122.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 156.667,17 pesetas, la baja de 34.667,17 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid 26 de Enero de 1933.—El Director general, A. F. Bolaños.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lugo.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de La Rúa a Sequeiros, trozo primero,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Pedro Franch Domínguez, vecino de Madrid, calle de Guzmán el Bueno, número 3, que licitó en Lugo, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas por la cantidad de 189.980 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 234.089,88 pesetas, la baja de 44.109,88 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento

to y efectos. Madrid 26 de Enero de 1933.—El Director general, A. F. Bolaños.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lugo.

#### RECTIFICACIÓN

En el estado de distribución de la cantidad de 20.500.000 pesetas para obras y servicios por administración de conservación de carreteras, publicado en la página 761 de la GACETA DE MADRID, de fecha de ayer 31 de Enero, se consigna en la última columna para la Jefatura de Obras públicas de Huelva la cantidad de 260.492 pesetas, siendo así que la verdadera es 260.942 pesetas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 1.º de Febrero de 1933.—El Director general, A. Fernández Bolaños.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad del mismo e Ingeniero Jefe de Obras públicas de Huelva.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

#### DIRECCION GENERAL DEL INSTI- TUTO DE REFORMA AGRARIA

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 26 del actual con referencia a la reorganización de la Comisión mixta Arbitral Agrícola, y su sección Remolachero-Azucarera, que por el número de asuntos de despacho de la misma es preciso constituir con urgencia, y existiendo entidades que comprenden en su

seno la casi totalidad de los intereses productores y transformadores afectados por dicha sección Remolachero-Azucarera, es necesario proceder a la designación de los Vocales que con carácter profesional hayan de actuar, por lo que esta Dirección general, en virtud de las facultades que le están atribuidas por el artículo 9.º del Decreto de 26 de los corrientes, se ha servido disponer:

1.º Los Vocales representantes de los intereses afectados por la sección Remolachero-Azucarera de la Comisión mixta Arbitral Agrícola serán designados en la siguiente forma:

Por los industriales transformadores.—Un Vocal y su respectivo suplente, por la Asociación de Fabricantes de Azúcar de España; otro y su suplente, por la Unión de Azucareras del Norte de España.

Por los productores.—Dos Vocales y sus respectivos suplentes, designados por la Unión de Remolacheros y Cañeros Españoles; uno de estos suplentes pertenecerá precisamente a la zona cañera y actuará como titular en aquellos asuntos que tengan relación con los cultivadores de caña de azúcar.

2.º Dentro del término de tres días, a partir de la comunicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, las entidades citadas enviarán a la Subdirección jurídica de esta Dirección general los nombres de los Vocales titulares y suplentes que hayan designado.

Estos nombramientos se considerarán interinos y actuarán hasta que se proceda a la elección de los Vocales efectivos.

Madrid, 31 de Enero de 1933.—El Director general, Adolfo Vázquez Humasqué.

Señor Presidente de la Comisión mixta Arbitral Agrícola.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.